Honorable Concejo Deliberante
Berazategui
Capital Nacional del Vidrio
"Las Malvinas Fueron, Son y Serán Argentinas"

CPDE. EXPTE. N° 4011-14284-MB-11//**3169-HCD-**11 – DESPACHO N° 77 - COMISIÓN DE: **PRESUPUESTO, IMPUESTOS Y HACIENDA.-**

VISTO

El Expediente N° 4011-14284-MB-11//3169-HCD-11; Ref. a: Anteproyecto de Ordenanza de Modificaciones en la Ordenanza Fiscal e Impositiva Vigente; y

CONSIDERANDO

Que se efectúo la consulta pertinente por parte de la Secretaria de Economía Subsecretaria de Finanzas, Ingresos Públicos y Presupuesto, a cada unas de las Secretarias, que componen el Departamento, sobre el contenido de la misma;

Que mediante expediente nº 14284/11, se han indicado oportunamente las modificaciones a introducir en su texto, las cuales serán, de aplicación a partir de la vigencia del ejercicio 2012, y según a continuación se dispone.-

POR ELLO

LA ASAMBLEA DE CONDEJALES Y MAYORES CONTRIBUYENTES SANCIONA CON FUERZA DE:

O R D E N A N Z A N° 4598

ARTICULO 1º: APRUEBANSE las modificaciones a introducir en la Ordenanza Fiscal e …….. Impositiva, Vigente para el Ejercicio 2011, en los artículos y en la forma que se expresa a continuación, las cuales comenzaran a regir a partir del Ejercicio 2012,

ARTICULO 2º: MODIFICASE la Ordenanza Fiscal, en su Articulo 1º Titulo Primero, "De las …… Obligaciones Fiscales", el cual quedara redactado de la forma que se expresa a continuación:

> "ARTÍCULO 1°: Las obligaciones tributarias cuya percepción resulta propia de la ……. competencia de la MUNICIPALIDAD DE BERAZATEGUI, se regirán por las disposiciones de la presente norma, de la Ordenanza Impositiva, de las restantes ordenanzas municipales, de la Ley Orgánica de las Municipalidades, y de las constituciones de la Provincia de Buenos Aires y de la Nación Argentina. La ordenanza impositiva anual regirá durante el ejercicio fiscal para el que fue sancionada, y hasta la oportunidad en que sea total o parcialmente modificada por una norma de igual rango.

ARTICULO 3º: MODIFICASE la Ordenanza Fiscal, en su Articulo 2º Titulo Primero, "De las …….. Obligaciones Fiscales", el cual quedara redactado de la forma que se expresa a continuación:

> "ARTÍCULO 2°: En la interpretación de las normas referidas en el artículo 1° se …… atenderá a la finalidad de las mismas y a su significación económica. Sólo cuando no sea posible fijar, a través de la letra y el espíritu de aquellas, su sentido y alcance, podrá recurrirse a normas análogas, y a los principios generales del Derecho Tributario, resultando el principio rector en la materia el establecido en el Art. 123 de la Constitución Nacional, el que reconoce a favor de los Municipios la autonomía en materia institucional, económica y financiera."

ARTICULO 4º: MODIFICASE la Ordenanza Fiscal, en su Articulo 3º Titulo Primero, "De las …….. Obligaciones Fiscales", el cual quedara redactado de la forma que se expresa a continuación:

> "ARTÍCULO 3°: Para determinar la verdadera naturaleza de los hechos ……. imponibles, se atenderá a las circunstancias fácticas, actos o situaciones efectivamente realizados, con prescindencia de las formas o de los actos jurídicos de Derecho Privado en que se exterioricen. Cuando las formas jurídicas sean manifiestamente inapropiadas a la realidad de los hechos -

constitutivos de la base imponible y ello se traduzca en una disminución de la cuantía de las obligaciones, las normas referidas en el artículo 1° se aplicarán prescindiendo de tales formas."

ARTICULO 5º: MODIFICASE la Ordenanza Fiscal, en su Articulo 4º -Titulo Segundo, "De los ……. Órganos de Administración Fiscal", el cual quedara redactado de la forma que se expresa a continuación:

"ARTICULO 4°: Corresponde al Departamento Ejecutivo el dictado de todos …… los actos y reglamentos administrativos que resulten necesarios para la determinación y percepción de los tributos establecidos en las normas referidas en el artículo 1° de la presente, sin perjuicio de las facultades que en dicha materia ostentan los órganos cuya existencia y funciones se encuentra expresamente contemplada en la Ley Orgánica de las Municipalidades. El Departamento Ejecutivo podrá delegar parte de sus atribuciones en materia fiscal en órganos administrativos de rango inferior".

ARTICULO 6º: MODIFICASE la Ordenanza Fiscal, en su Articulo 5º, Titulo Tercero, "De los …….. Contribuyentes y demás responsable", el cual quedara redactado de la forma que se expresa a continuación:

"ARTÍCULO 5°: Sin perjuicio de lo que establezca la Ordenanza Impositiva para …… cada tributo en particular, están obligados al cumplimiento de las normas mencionadas en el artículo 1° de la presente los contribuyentes, sus sucesores a cualquier título, los responsables y los terceros."

ARTICULO 7º: MODIFICASE la Ordenanza Fiscal, en su Articulo 6º Titulo Tercero, "De los …….. Contribuyentes y demás responsables", el cual quedara redactado de la forma que se expresa a continuación:

-

"ARTÍCULO 6°: Son contribuyentes, en tanto se verifique a su respecto la …… realización de alguno de los hechos imponibles que den nacimiento a las obligaciones tributarias vigentes en el Partido de Berazategui.

1) Las personas de existencia visible, capaces o incapaces, según los alcances y obligaciones del Código Civil.
2) Las sucesiones indivisas.
3) Las personas jurídicas, públicas o privadas, enumeradas en los Artículos 33 y 34 del Código Civil.
4) Las personas de existencia jurídica del derecho comercial, sociedades, asociaciones, sociedades de cualquier tipo, regulares o irregulares, incluso sociedades de hecho, en tanto el derecho privado les reconozca la calidad de sujetos de derecho, tengan o no personería jurídica reconocida por la autoridad a cargo del poder de policía en materia societaria.
5) Los patrimonios destinados a un fin determinado, las uniones transitorias de empresas, las agrupaciones de colaboración y demás consorcios y formas asociativas, aún cuando no revistan el carácter de sujetos de derecho de conformidad a la legislación de fondo.
6) Los organismos públicos nacionales, provinciales y/o municipales y las empresas y entidades de propiedad o con participación estatal, sea la misma mayoritaria o no.
7) Los entes públicos no estatales.

Igualmente son contribuyentes las personas a las cuales la Municipalidad preste, de manera efectiva o potencial, directa o indirectamente, un servicio que, por disposición de las normas mencionadas en el artículo 1° de la presente deba retribuirse con el pago de un tributo, o bien resulten beneficiarias de mejoras retribuibles en los bienes de su propiedad. "

ARTICULO 8º: MODIFICASE la Ordenanza Fiscal, en su Articulo 7º Titulo Tercero, "De los …….. Contribuyentes y demás responsables", el cual quedara redactado de la forma que se expresa a continuación:

"ARTICULO 7º: Son responsables del cumplimiento de las obligaciones formales …… y sustanciales establecidos en la normativa contemplada en el artículo 1° de la presente, en la misma forma, condiciones y oportunidad que rija para los contribuyentes, o que expresamente se establezcan a su respecto, los siguientes sujetos:

1) Los que administren o dispongan de los bienes de los contribuyentes en virtud de mandato legal, judicial o convencional.
2) Los síndicos y liquidadores de quiebras – en tanto exista desapoderamiento respecto del fallido, representantes de las sociedades en liquidación, los administradores legales o judiciales de las sucesiones, y a falta de estos, el cónyuge supérstite y los herederos.
3) Los Directores, Socios Gerentes, Apoderados y demás representantes legales de personas jurídicas, sociedades de personas, de capital o mixtas, asociaciones, fundaciones, entidades o empresas a que se refiere el Artículo 6.
4) Los que participen por sus funciones públicas o por su oficio o profesión, en la formalización de actos, operaciones o situaciones gravadas o que den nacimiento a las obligaciones fiscales previstas en las normas tributarias.
5) Los agentes de recaudación, por los tributos que perciban o retengan, como así también respecto de lo que hubieran omitido recaudar.
6) Los integrantes de una unión transitoria de empresas o de un agrupamiento de colaboración empresaria, respecto de las obligaciones tributarias generadas por la unión o agrupamiento como tal y hasta el monto de las mismas."

ARTICULO 9º: MODIFICASE la Ordenanza Fiscal, en su Articulo 8º - Titulo Tercero, "De los …….. contribuyentes y demás responsables,", el cual quedara redactado de la forma que se expresa a continuación:

"ARTICULO 8º: Los sujetos indicados en el artículo 7º responden en forma …… solidaria e ilimitada con el contribuyente por el pago de los tributos municipales, pero estarán exentos de responsabilidad alguna cuando demostraren que el incumplimiento de esta disposición por su parte se ha debido al estricto cumplimiento de los deberes que les imponen las leyes de superior jerarquía que regulan sus funciones y/o cuando hubieren cumplido con los deberes formales establecidos en la presente.
Asimismo, se eximirán de esta responsabilidad solidaria si acreditan haber exigido de los contribuyentes de los gravámenes los fondos necesarios para el pago y que éstos los colocaron en la imposibilidad de cumplimiento en forma correcta y tempestiva.
Los albaceas o administradores en las sucesiones, los síndicos en los concursos comerciales y civiles, y los liquidadores de sociedades, deberán observar el cumplimiento de la totalidad de las obligaciones formales y sustanciales dentro de los quince (15) días de aceptado el cargo o recibida la autorización.
No podrán efectuar pagos, distribución de capitales, reservas o utilidades sin previa retención de los gravámenes adeudados, salvo el pago de los créditos reconocidos que gocen de mejor privilegio que los de la Municipalidad y sin perjuicio de las diferencias que pudieran surgir por verificación de la exactitud de aquellas determinaciones.
En caso de incumplimiento de esta última obligación, serán considerados responsables por la totalidad de los gravámenes que resultaren adeudados, con las

mismas limitaciones que las establecidas en los párrafos primero y segundo del presente artículo."

ARTICULO 10º: MODIFICASE la Ordenanza Fiscal, en su Articulo 12º Titulo Cuarto, "Del …… domicilio fiscal", el cual quedara redactado de la forma que se expresa a continuación:

"ARTICULO 12°: Se entiende por domicilio fiscal de los sujetos mencionados en ……. los artículos 5 a 9 de la presente el domicilio real o el legal, según el caso, que le corresponda en función de lo normado en legislado en el Código Civil, siempre que dicho asiento jurídico se emplace dentro de los límites territoriales del Partido de Berazategui.
Cuando el domicilio real o el legal, según el caso, no coincida con el lugar donde esté situada la dirección, administración o explotación principal y efectiva de sus actividades dentro de la jurisdicción Municipal, este último será el domicilio fiscal.
El domicilio fiscal de los contribuyentes y demás responsables, para todos los efectos tributarios, tiene el carácter de domicilio constituido, siendo válidas y vinculantes todas las notificaciones administrativas que allí se realicen.
Cuando no fuere posible la determinación del domicilio fiscal por la Municipalidad, conforme a lo previsto en los párrafos anteriores, el mismo quedará constituido:
1. En el lugar de ubicación de los bienes registrables en el Partido, si los hubiere.
2. En el domicilio que surja de la información suministrada por agentes de información, de terceros y/o de acciones de fiscalización.
Los contribuyentes y responsables están obligados a denunciar cualquier cambio de domicilio fiscal dentro de los quince (15) días de producido el hecho. Sin perjuicio de las sanciones que correspondan por el incumplimiento de esta obligación, se reputará subsistente el último domicilio que se haya determinado de conformidad a las normas de este precepto normativo.
Sin perjuicio de lo dispuesto precedentemente, las notificaciones de los actos dictados por las autoridades referidas en el artículo 4° en relación a inmuebles destinados a vivienda familiar que integren emprendimientos urbanísticos constituidos en el marco de los Decretos provinciales Nº 9.404/86 y 27/98, sus normas modificatorias y reglamentarias, inclusive los afectados al régimen de propiedad horizontal, se tendrán por válidas y vinculantes, cuando se hubieren realizado en el lugar físico que ocupe dicho emprendimiento o en el domicilio que corresponda a la administración del mismo.
Las partes de los procedimientos administrativos vinculados a la interpretación y aplicación de los preceptos referidos en el artículo 1° podrán constituir domicilios especiales dentro del ámbito del Partido de Berazategui, el que subsistirá interin se fije uno nuevo, y sin perjuicio del mantenimiento del domicilio fiscal para todas las restantes relaciones jurídicas que pudieren existir con la Administración Municipal.

Cuando el contribuyente o responsable se hallare obligado al cumplimiento de obligaciones formales o sustanciales de naturaleza tributaria relativas a la aplicación de la normativa establecida en el artículo 1° del presente, por la realización de actos o hechos imponibles ejecutados en el Partido de Berazategui, o con efectos en el mismo, aún sin tener domicilio ni bienes de ninguna especie en dicha jurisdicción territorial, se establecerá de manera excepcional como domicilio fiscal el que corresponda a su domicilio real, aún cuando el mismo no se emplace en el Partido de Berazategui."

ARTICULO 11º: MODIFICASE la Ordenanza Fiscal, en su Articulo 13º Titulo Cuarto "Del …… domicilio fiscal " el cual quedara redactado de la forma que se expresa a continuación:

"ARTICULO13º: Se entiende por domicilio fiscal electrónico al sitio informático …… personalizado registrado por los contribuyentes y responsables para el cumplimiento de sus obligaciones fiscales y para la entrega o recepción de comunicaciones de cualquier naturaleza. Su constitución, implementación, funcionamiento y cambio se efectuará conforme a las formas, requisitos y condiciones que establezca la reglamentación.
Dicho domicilio producirá en el ámbito administrativo los efectos del domicilio fiscal, siendo válidos y vinculantes todas las notificaciones, emplazamientos y comunicaciones que allí se practiquen.
El Departamento Ejecutivo o sus áreas competentes podrán disponer, con relación a aquellos contribuyentes o responsables que evidencien acceso al equipamiento informático necesario, la constitución obligatoria del domicilio fiscal electrónico, la que también podrá habilitar a los contribuyentes o responsables interesados para constituir voluntariamente domicilio fiscal electrónico."

ARTICULO 12º: MODIFICASE la Ordenanza Fiscal, en su Articulo 29º, Inciso a) Titulo Séptimo, …… "De de las infracciones a las obligaciones y deberes fiscales y formales" , el cual quedara redactado de la forma que se expresa a continuación:

"ARTICULO 29º: INCISO a) en aquellos supuestos en que, por aplicación de la ……. normativa contemplada en el art. 1° de la presente, resulte administrativa o judicialmente viable la aplicación de cláusulas de repotenciación o actualización monetaria, las obligaciones fiscales habrán de ser reexpresadas de conformidad a los índices que, por vía reglamentaria, establezca el Departamento Ejecutivo"

ARTICULO 13º: MODIFICASE la Ordenanza Fiscal, en su articulo 29º, inciso b), Titulo Séptimo, " …….. De las infracciones a las obligaciones y deberes fiscales y formales" el cual quedara redactado de la forma que se expresa a continuación:

"Articulo 29°: INCISO b) "por la falta total o parcial de pago de los tributos al …… vencimiento general de los mismos, como así también de anticipos, pagos a cuenta, retenciones, percepciones y multas se aplicarán intereses desde sus respectivos vencimientos y hasta el día de pago, de otorgamiento de facilidades de pago, de regularización de deuda o del inicio del apremio.
Tales accesorios serán establecidos por el Departamento Ejecutivo, pudiendo establecerse distintas tasas de interés según el tributo adeudado o la situación de los contribuyentes incumplidores.
La obligación de abonar tales intereses subsiste mientras no haya transcurrido el término de prescripción para el cobro del crédito fiscal que lo genera, y no obstante la falta de reserva por parte de esta Municipalidad, en oportunidad de recibir el pago de la deuda principal"

ARTICULO 14º: MODIFICASE la Ordenanza Fiscal, en su Articulo 29º, inciso f), Titulo Séptimo, ……"De las infracciones a las obligaciones y deberes fiscales y formales, el cual quedara redactado de la forma que se expresa a continuación:

"ARTICULO 29 º: INCISO f) "en los casos en que se apliquen multas por ……. defraudación, corresponderá la aplicación por parte del fisco de un interés sobre el tributo no ingresado en término o defraudado, por el período que media entre las fechas de vencimiento original y la del pago efectivo de la obligación, computándose como mes entero las fracciones de mes. dicho interés será establecido por vía reglamentaria por el Departamento Ejecutivo.

ARTICULO 15º: MODIFICASE la Ordenanza Fiscal, en su Articulo 31º, Titulo Séptimo, "De las …… infracciones a las obligaciones y deberes fiscales y formales, el cual quedara redactado de la forma que se expresa a continuación:

" ARTICULO 31°: Serán pasibles de la sanción de clausura por un término de hasta …….. tres (3) días, de sus establecimientos comerciales, industriales, agropecuarios o de servicios quienes no den cumplimiento a los deberes formales y materiales establecidos en la presente, y en sus normas complementarias y reglamentarias.
El trámite para este tipo de clausura se iniciará con una verificación formal por parte de la autoridad competente del Departamento Ejecutivo, el que, en caso de detectar incumplimientos, procederá a intimar su cumplimiento en un plazo de cinco (5) días, dejando constancia de todo lo actuado mediante la correspondiente acta de comprobación, y notificándose al titular o responsable del establecimiento, o en su defecto a quien se encuentre a cargo, o en caso de no resultar posible se podrá recurrir a cualquiera de los medios de notificación consagrados en la presente, la posibilidad de presentar descargo en el plazo mencionado.
La Autoridad de Aplicación resolverá en un plazo de diez (10) días desde la confección del acta, de presentarse descargo por parte del interesado.
Una vez vencido el plazo de la intimación sin que se hubiere regularizado el hecho o u omisión detectado, ni presentado descargo podrá efectivizarse la clausura.
Dictada la clausura, el contribuyente asume el riesgo empresario de su actividad comercial, incluyendo en forma expresa la obligación de abonar a su personal en relación de dependencia los salarios caídos.
La clausura se hará efectiva a través de la autoridad competente del Departamento Ejecutivo, la cual deberá controlar el cumplimiento de la misma para que en el caso de violación, se efectúen las acciones y medidas consecuentes.
Todo ello sin perjuicio de las restantes penalidades a que hubiere lugar por la falta de cumplimiento de obligaciones formales o sustanciales del contribuyente, de conformidad a lo normado en el art. 29 de la presente Ordenanza.
Para el caso de que cumplida la clausura de los tres (3) días, el contribuyente persista en su actitud de morosidad, la autoridad competente del Departamento Ejecutivo queda facultada para revocar el permiso o habilitación otorgada oportunamente."

ARTICULO 16º: MODIFICASE la Ordenanza Fiscal, en su Articulo 35º Titulo Octavo, "Del pago", ……el cual quedara redactado de la forma que se expresa a continuación:

"Del pago"

ARTICULO 35º: El pago de Tasas, Derechos y demás contribuciones, establecidas …… en esta Ordenanza o en Ordenanzas Fiscales Especiales, deberá ser efectuado por los contribuyentes o responsables en la forma y dentro de los plazos que se establezcan en la ordenanza impositiva anual. En los casos en que tasas anuales sean puestas al cobro a través de cuotas, el departamento ejecutivo podrá disponer la realización de descuentos de hasta el 25% para aquellos contribuyentes que abonen la totalidad de las mismas de contado antes del 31 de marzo de cada año, EL Departamento Ejecutivo podrá disponer su prorroga hasta el día 30 de junio, si las condiciones así lo requieren mediante el acto administrativo respectivo. Cuando las tasas, derechos y contribuciones resulten de incorporaciones o modificaciones de padrones efectuadas con posterioridad al vencimiento del plazo fijado o determinaciones de oficio practicadas por la municipalidad, el pago deberá efectuarse dentro de los 15 (quince) días de notificación, sin perjuicio de la aplicación de los recargos, multas o intereses que correspondieran".
Inclúyase dentro de este beneficio a los contribuyentes propietarios de motocicletas con o sin sidecar y motonetas, que presenten verificación técnica vehicular, seguro de la moto-vehiculo y licencia de conducir acorde a su categoría.

Con respecto al monto del Impuesto a los Automotores transferido por el Art. 11 de la ley 13010, de la Provincia de Buenos Aires y de conformidad con el articulo 13º de la misma, será bonificado en un porcentaje de hasta el cincuenta por ciento (50%), cuando se trate de contribuyentes que acrediten el cumplimiento de las obligaciones relativas a la titularidad, contratación del seguro de responsabilidad civil hacia terceros y la realización de la verificación técnica vehicular, con la debida actualización. dando en este caso el departamento ejecutivo a establecer las fechas de vencimientos de las cuotas, y dispondrá los plazos para la obtención del descuento previsto previamente. "

ARTICULO 17º: MODIFICASE la Ordenanza Fiscal, en su Articulo 64º del Titulo Décimo Segundo …….. "Exenciones", el cual quedara redactado de la siguiente forma:

"Exenciones"

ARTICULO 64º: Quedan eximidos del pago de los gravámenes que a continuación …… se detallan, aquellos contribuyentes que reúnan los requisitos que se establecen y que formalmente realicen la petición de acuerdo a lo que se fijen reglamentariamente.

1. exímase del pago de la tasa de alumbrado, barrido, limpieza y conservación de la vía publica y mantenimiento comunal de espacios, a los cultos religiosos reconocidos, con relación a los inmuebles de su propiedad, destinados totalmente a actividades o fines religiosos, considerando como tales los templos y los locales donde se realicen actividades de carácter asistencial educativo, comprendido como tales las escuelas, hospitales y hogares que funcionen en forma gratuita en anexos o sectores linderos o independientes y claramente diferenciados del templo. La totalidad de los inmuebles destinados a cementerio, administrados por cultos u órganos pertenecientes a los mismos.
2. exímase del pago de las tasas por alumbrado, barrido, limpieza y conservación de la vía pública y mantenimiento comunal de espacios, y servicios sanitarios, control urbano, a los jubilados y pensionados que reúnan los siguientes requisitos y en base a la siguiente escala

eximicion 100%	haber mínimo jubilatorio con una tolerancia del 20%
eximicion 50%	haber mínimo jubilatorio mas un 50%
eximicion 50% s.s.	haber mínimo jubilatorio mas un 70%

2.1) se eximirán de un 100% los jubilados y pensionados que posean como bien único una propiedad, la cual habiten y no perciban otro ingreso que un haber jubilatorio. Encuadrando en lo establecido en escala del punto 2.
2.2) se eximirán en un 50% en consonancia con lo determinando en el punto 2.1) los jubilados y pensionados que encuadren en lo establecido en punto 2 asimismo gozaran de lo dispuesto en el presente quienes no encuadren en el punto 2.1 por poseer mas de un inmueble pero quedando solo limitado a que se trate de un lote sin edificar que no produzca renta y el beneficio será exclusivamente para el inmueble destinado a vivienda, excepto
Para el caso de vivienda construida sobre dos lotes a quienes se les dará el tratamiento dispuesto en el punto 2.1). -
2.3) se eximirán en un 50% del pago de la tasa de servicios sanitario y control urbano, los jubilados y pensionados que encuadren en lo establecido en punto 2.
2.4) para la determinación del ingreso, deberá computarse en los casos que corresponda, las remuneraciones que perciba el cónyuge, referidos a actividades profesionales o empresarias, comerciales y/o industriales así como haberes jubilatorios.

2.5) No estarán comprendidos en lo dispuesto por los puntos 2.1) - 2.2) y 2.3), aquellos jubilados o pensionados que compartan la unidad de vivienda con el grupo familiar directo o no, que tengan o puedan tener ingresos propios que superen el haber mínimo jubilatorio.
2.6) el jubilado y pensionado comunicara al municipio cualquier modificación de la situación socio-económica que alterara las condiciones establecidas en la ordenanza, dentro de los 15 días de producida. La falsedad de los datos consignados en la declaración jurada, será sancionada con el decaimiento de la eximición mas las sanciones que se establecen en la ordenanza fiscal.
3. podrán otorgarse eximiciones especiales que comprendan desde un 50% hasta la totalidad del tributo en aquellos casos en que la situación del contribuyente no obstante no estar comprendido en los apartados 1 y 2 del presente articulo, presenten características socio-económicas que lo imposibiliten pagar y hagan atendible su caso; situación que deberá ser debidamente fundada y probada dejándose constancia de ello en las respectivas actuaciones administrativas. Estas exenciones podrán otorgarse para las tasas de alumbrado, barrido, limpieza; conservación de la vía publica mantenimiento comunal de espacios, servicios sanitarios, control urbano, derechos de construcción y derechos de oficina, en lo que respecta a libreta sanitaria.
4**.** los sujetos para ser considerados exentos en este capitulo de la presente ordenanza, deberán acreditar su situación ante la Dirección de Rentas Municipal, mediante una declaración jurada anual en la forma, plazo y condiciones que el Departamento
Ejecutivo establezca. El acto administrativo de reconocimiento de la exención regirá, mientras no cambien las disposiciones legales que rigen en la materia, o las situaciones de hecho del sujeto o el objeto motivo de la exención.
5. quedan eximidas del pago de la tasa por alumbrado, barrido, limpieza, y conservación de la vía pública y mantenimiento comunal de espacios, y servicios sanitarios, control urbano y derechos de construcción las siguientes entidades:

a) sociedades de fomento
b) bibliotecas populares
c) salas de primeros auxilios
d) bomberos voluntarios del partido de Berazategui
e) centros de jubilados.

f) fundaciones que presten servicios gratuitos del tipo sanitario asistencial siempre que los recursos no provengan de actividades comerciales o industriales. Las entidades mencionadas, deberán estar inscriptas como entidades de bien público y en personas jurídicas.
g) entidades sindicales con personería gremial.
h) los institutos o establecimientos de enseñanza privada abonaran la tasa por alumbrado, barrido, limpieza y conservación de la vía pública y mantenimiento comunal de espacios, con una reducción del 50% de los valores vigentes.
6. las entidades de bien público que no encuadren en el punto 5) se eximirán en un 50% solo de la tasa por alumbrado, barrido, limpieza, y conservación de la vía pública y mantenimiento comunal de espacios
7. exímase de tributos municipales a los bienes muebles o inmuebles pertenecientes a los partidos políticos autorizados o agrupaciones políticas municipales reconocidas. esta exención alcanzara a los bienes inmuebles locados o cedidos en comodato siempre que se encuentren destinados en forma exclusiva y habitual a las actividades especificas de partidos políticos autorizados o agrupaciones políticas municipales reconocidas y cuando las contribuciones fueren a su cargo.
8. exímase de los derechos de cementerios a las inhumaciones en el caso de que los familiares y/o grupo conviviente, carezcan de medios económicos. Se consideraran personas pobres o indigentes a aquellas en que analizadas por el municipio su situación socio-económica, se concluya en su imposibilidad real de atender el pago de los tributos mencionados.

9) exímase de los derechos por el espacio o uso de espacios públicos la utilización de espacios destinados a la venta o distribución pública de diarios y revistas.
10. exímase del 100% (cien por cien) de la tasa por inspección de seguridad e higiene y control de la contaminación potencial del medio ambiente a las actividades de impresión, edición, distribución y venta de diarios, periódicos, revistas y libros y las ejercidas por emisoras de radio telefonía. Y del 50% (cincuenta por ciento) las pequeñas unidades productivas, a partir de la fecha de celebración del convenio con el municipio.
11. los excombatientes de Malvinas que acrediten fehacientemente ser contribuyentes de las tasas de alumbrado, barrido, limpieza y conservación de la vía publica y mantenimiento comunal de espacios y servicios sanitarios, control urbano, podrán eximirse de las mismas siempre que sea única propiedad con destino de vivienda. en caso que las personas indicadas en el apartado precedente no pudieran hacer uso del beneficio por haber fallecido o por no ser propietario de su vivienda el mismo podrá ser solicitado para un único inmueble, destinado a vivienda propia, por el, por el cónyuge, los descendientes o los ascendientes por consanguinidad en primer grado en ese orden.
Asimismo podrán ser eximidos de:

- Tasa por Habilitación de Comercio
- Carnét y Certificado de la Vista en concepto de la Licencia de Conductor.
- Derechos de Construcción de Obras hasta 70% cubiertos como única vivienda.
- Libreta Sanitaria
- Derechos de Oficina Municipal, correspondiente a los Servicios Administrativos y Técnicos

12. podrán otorgarse exenciones de la tasa por habilitación de industria y comercio a los establecimientos de enseñanza privada y de la tasa por habilitación y derechos de ocupación o uso de espacios públicos a comercios cuando sus titulares sean sujetos discapacitados carentes de recursos y se desempeñen al frente de los mismos.
13. podrán otorgarse eximiciones del pago de tasas de alumbrado, barrido, limpieza y conservación de la vía publica y mantenimiento comunal de espacios, servicios sanitarios y control urbano a los integrantes de los cuerpos de bomberos voluntarios del Partido de
Berazategui, que se encuentren en servicio activo o retirados que hallan completado como mínimo 15 años de servicio y/o retirados por accidentes acaecidos en actos de servicio que los incapaciten permanentemente. También podrán hacerse acreedores a igual beneficio las propiedades pertenecientes a los hijos menores de 18 años, a las viudas y a los padres de los bomberos fallecidos, que en el momento de su fallecimiento se hallaren comprendidos en los preceptos anteriores.
Para hacerse acreedor a los beneficios establecidos, los peticionantes deberán acreditar los servicios como "bomberos voluntarios" mediante certificado suscripto por presidente, secretario y comandante del cuerpo, presentar una declaración jurada en la que conste que la propiedad por la que se solicita la exención es la única y esta destinada a vivienda del beneficiario y su familia. Para el caso de inmuebles pertenecientes a viudas, deberán adjuntar a la solicitud de exención, una declaración jurada en la que constare que la recurrente no ha contraído nuevas nupcias. Para el caso de los padres, deberán acreditar mediante información de la Secretaria de Desarrollo Social y Comunitario de la Municipalidad de Berazategui, que su hijo era único sostén del hogar y compartía la misma vivienda.

Las solicitudes de exención correspondientes, deberán ser renovadas anualmente antes de la fecha determinada para el vencimiento de las referidas tasas.
14. podrán otorgarse exenciones del 100 % del importe de las patentes automotor municipalizada, a aquellos contribuyentes que acrediten su incapacidad física, a través del certificado medico extendido por el hospital zonal de agudos descentralizado "Evita Pueblo" de Berazategui, el cual deberá contener los códigos numéricos que avalen dicha incapacidad. Conforme ley 13.850)"
15.: exímase del 100 % del importe de las patentes establecidas en el capitulo décimo segundo -patentes de rodados -tracción mecánica-Motocicletas con o sin sidecar y motoneta, cuyos modelos resulten del año 1980 y anteriores

ARTICULO 18º: MODIFICASE la Ordenanza Fiscal, en su Articulo 65º del, Titulo Primero, Libro …… Segundo, Parte Especial, " Tasa Alumbrado, Barrido, Limpieza y Conservación de la Vía Pública y Mantenimiento Comunal de Espacios, el cual quedara redactado de la siguiente forma:

"Del hecho imponible"

ARTICULO 65º: La Tasa reglada en el presente Título corresponde a la prestación ……de los siguientes servicios municipales:

I. SERVICIOS GENERICOS.

Todas las parcelas del distrito sin distinción de categoría o zona, abonarán la tasa por servicios genéricos que se prestan en todo el ámbito del Partido de Berazategui, a través de:
a) El equipamiento y ornato urbanos, mantenimiento de plazas y demás espacios públicos, conservación de espacios verdes, lo que involucra poda y forestación, participación en el mantenimiento de luminarias en rutas, avenidas, calles y demás arterias viales del Distrito, y en la proyección y ejecución de programas de promoción de Salud, el Deporte, el Turismo, la Recreación, la Cultura, y toda prestación de servicios municipales no incluidas en la presente Ordenanza.

b) Por desagües pluviales conforme a la siguiente escala:
1) inmuebles hasta 1.000 m2 de superficie
2) inmuebles de 1.001 hasta 5.000 m2 de superficie
3) inmuebles de 5.001 hasta 10.000 m2 de superficie
4) inmuebles más de 10.001 m2 de superficie

c) Conservación de la vía pública, a través del mantenimiento y reparación de calles pavimentadas, asfaltadas o mejoradas, su reparación y abovedamiento, limpieza de alcantarillas, zanjas y cunetas.

II. SERVICIOS DIRECTOS.

Los contribuyentes y responsables alcanzados como sujetos pasivos de la presente tasa abonarán el importe que se fije en la presente Ordenanza y en la Ordenanza Impositiva por resultar sus inmuebles beneficiarios de los siguientes servicios:

a) recolección de residuos domésticos del tipo y volumen común, y el resultante de la poda en terrenos privados, cuyo volumen no exceda el metro cúbico.

b) Servicio de Alumbrado, a través de la iluminación –por cualquier medio artificial- de las calles, avenidas, rutas y demás espacios públicos del Partido, como asimismo la reparación del equipamiento conducente a ese fin.

c) Servicios de limpieza, a través de la higienización y/o riego y/o barrido de las calles."

ARTICULO 19º: MODIFICASE la Ordenanza Fiscal, en su Articulo 66º Titulo Primero, Libro ……. Segundo, Parte Especial, "Tasa Alumbrado, Barrido, Limpieza y Conservación de la Vía Pública y Mantenimiento Comunal de Espacios, el cual quedara redactado de la siguiente forma:

> "ARTICULO 66º: La base imponible para el cobro de la tasa estará constituida ……. por los metros lineales de frente y los m2 de superficie categorizados en zonas tarifarías conforme lo establece la presente OFI. En el caso de desagües pluviales, viviendas, industria y/o comercio por m2 de superficie.
> **Inmuebles ubicados en calles limites**. Los inmuebles ubicados en las calles limites de dos zonas pagaran la tasa mayor; los situados en esquina limite tributaran por la que corresponda a mayor zona, los lotes o parcelas con frente a mas de una calle tributaran por lo que corresponda a mayor zona."

ARTICULO 20º: MODIFICASE la Ordenanza Fiscal, en su Articulo 67º del Titulo Primero, Libro …… Segundo, Parte Especial "Tasa Alumbrado, Barrido, Limpieza y Conservación de la Via Pública y Mantenimiento Comunal de Espacios, Libro Segundo Parte Especial, el cual quedara redactado de la siguiente forma:

> "ARTÍCULO 67°: La Tasa se establecerá a partir de la Base Imponible y de acuerdo ……. a las siguientes zonificaciones:
>
> **- Urbano - Sub-urbano**
> - Zona 1: 1.1 Domicilios – 1.2 Comercios – 1.3 Industrias
> - Zona 2: 2.1 Domicilios – 2.2 Comercios – 2.3 Industrias
> - Zona 3: 3.1 Domicilios – 3.2 Comercios – 3.3 Industrias
>
> **- Rural**
>
> - Zona R: Rural
>
> **- Barrios cerrados**
> - Zona A: A.1 Viviendas – A.2 Comercios
> - Zona B: B.1 Viviendas – B.2 Comercios
> - Zona C: C.1 Viviendas – C.2 Comercios
>
> Determínese que la prestación de los servicios mencionados precedentemente a los efectos del cálculo de la tasa, serán establecidas por zona y base imponible conforme lo determine la Ordenanza Impositiva vigente

ARTICULO 21º: MODIFICASE la Ordenanza Fiscal, en su Articulo 68º del Titulo Primero, Libro ……Segundo, Parte Especial "Tasa Alumbrado, Barrido, Limpieza y Conservación de la Via Pública y Mantenimiento Comunal de Espacios", el cual quedara redactado de la siguiente forma:

> "ARTÍCULO 68°: Las tasas fijadas en la Ordenanza Impositiva Vigente que se …….. liquiden por metros lineales de frente, lo harán por unidad imponible de 10 (diez) metros. Para determinar el numero de unidades imponibles de un inmueble se dividirá el total de los metros de frente por 10 (diez), computándose entera la fracción que supere 5 (cinco) metros y desechando la inferior a esa cifra.
>
> Exceptuase de considerarse como una unidad imponible mas el excedente de 0.50 metros. Para las propiedades que no sean esquinas no se consideran la cantidad de unidades imponibles para liquidar la tasa de alumbrado público liquidándose una unidad imponible.
> **Inmuebles bajo régimen de propiedad horizontal**. Para los inmuebles sujetos al régimen de propiedad horizontal la tasa se liquidara dividiendo el total de metros lineales de frente por el total de unidades de vivienda o de otros destinos

considerando como mínimo una unidad imponible por cada unidad de vivienda u otro destino.

Inmuebles situados dentro de complejos habitacionales calificados como Barrios Cerrados o similares. Para tales inmuebles la tasa se liquidara tomando en adicionándose a la misma el prorrateo de las espacios comunes y/o circulatorios que consideración la superficie en metros cuadrados de cada unidad funcional particular adicionándose a la misma el prorrateo de los espacios comunes y/o circulatorios que corresponda a cada contribuyente o responsable conforme la metodología y tarifas establecidas en la Ordenanza impositiva vigente..

Propiedades con dos frentes a calles. En las propiedades con frentes a dos o mas calles se tomara en cuenta la suma de los metros de todos los frentes con una reducción del 50 % (cincuenta por ciento). En todos los casos se consideraran propiedades servidas por el alumbrado publico a las situadas hasta cien metros (100) metros del foco mas próximo, siguiendo cualquier rumbo de la calle en línea recta.

ARTICULO 22º: MODIFICASE la Ordenanza Fiscal, en su Articulo 148º del Libro Segundo, Titulo …… Décimo, Capitulo III, "Patentes de Rodados, el cual quedara redactado de la forma que se expresa a continuación:

"De los contribuyentes"

ARTICULO 148º: Serán contribuyentes los propietarios de los vehículos."

ARTICULO 23º: Modificase la Ordenanza Fiscal, en su Articulo 149º del Libro Segundo, Titulo ……Décimo, Capitulo IV, " Patentes de Rodados" , el cual quedara redactado de la forma que se expresa a continuación:

"Del pago"

ARTÍCULO 149º: Al solicitar la inscripción o la renovación anual

Para los vehículos motocicletas con o sin sidecar y motonetas, O km. el cumplimiento de la obligación fiscal se considerara a partir del la fecha de la factura de venta extendida por la concesionaria o fabrica.

En el caso de vehículos motocicletas con o sin sidecar y motoneta, provenientes de otra jurisdicción, el inicio de la obligación fiscal se considerara a partir del día en que se opere el cambio de radicación por ante el Registro Nacional de la propiedad del Automotor

En el caso de baja por cambio de radicación a otra jurisdicción, corresponderá el pago hasta el día que opere dicho cambio de radicación por ante Registro Nacional de la propiedad del Automotor.

En el caso de baja por robo, hurto o destrucción total, corresponderá el pago hasta el día en que opere dicha baja ante el Registro Nacional de la propiedad del Automotor

En el caso de robo, hurto, cuando se recupere la unidad con posterioridad a la baja, el propietario esta obligado a solicitar la reinscripción y la obligación fiscal se considerara a partir de la fecha de recupero

Cuando se trate de unidades rearmadas, el nacimiento de la obligación fiscal se considerara a partir de la fecha de inscripción por ante el Registro Nacional de la propiedad del Automotor

ARTICULO 24º: MODIFICASE en la Ordenanza Fiscal, a partir del Articulo 14 y subsiguientes, la …… denominación genérica "la Municipalidad", la cual deberá sustituirse y expresarse por "Autoridad de Aplicación"

ARTICULO 25°: INCORPORASE a la Ordenanza Impositiva vigente, en su Capitulo 1 "Tasa por …… Alumbrado, Barrido, Limpieza, Conservación de la Vía Publica y Mantenimiento Comunal de Espacios" los Anexos A (Zonificación Urbano-Suburbano) y B (Zonificación Barrios Cerrados) que forman parte de la presente Ordenanza. (Anexo A fs. 33/38 y Anexo B fs. 39)

ARTICULO 26°: MODIFICASE la Ordenanza Impositiva, en su Articulo 1º, Capitulo Primero, …… "Tasa por Alumbrado, Barrido, Limpieza, Conservación de la Vía Publica y Mantenimiento Comunal de Espacios" " cuya denominación y texto quedara redactado de la forma que se expresa a continuación:

"De la imposición"

ARTÍCULO 1º: A los efectos del pago de la presente tasa, la categoría BARRIOS ……. CERRADOS, CLUBES DE CAMPO Y/O SIMILARES se calculara de acuerdo a los m2 de superficie de cada parcela, multiplicando la misma por el coeficiente resultante del producto de la ALICUOTA de cada zona y el valor BASE determinado para viviendas/comercios en Barrios cerrados.

Quedan incluidas aquellas parcelas con nomenclatura catastral específicamente designada y cuyo destino sea exclusivamente para espacios de circulación y esparcimiento.

Aquellas parcelas sin nomenclatura cuyo destino sea exclusivamente para espacios de circulación y esparcimiento prorratearan su superficie entre la totalidad de parcelas del barrio cerrado al cual pertenecen.

Quedan también comprendidos los barrios cerrados con edificaciones que aun no posean la obtención de la convalidación técnica final (factibilidad).

BASE

Zona	1.Domicilios	2. Comercio
Barrios cerrados	$ 35	$ 75
Barrios con subdivisión en tramite	$ 15	$ 75
Barrios con lotes de superficie mayor 1000 m2 de promedio	$ 20	$ 75
Barrios con superficie común por parcela mayor a 475 m2	$ 20	$ 75
Espacios circulatorios y de esparcimiento con nomenclatura catastral designada	$ 20	$ 75

ARTICULO 27°: MODIFICASE la Ordenanza Impositiva, en su articulo 2º, Capitulo Primero, …… "Tasa por Alumbrado, Barrido, Limpieza, Conservación de la Vía Publica y Mantenimiento Comunal de Espacios" cuya denominación y texto quedara redactado de la forma que se expresa a continuación:

SERVICIOS GENÉRICOS

ARTÍCULO 2º: a) ABL - SERVICIOS GENÉRICOS

a.1) Urbano Suburbano

A los efectos del pago de las tasas establecidas en el presente inciso, se fijan las presentes escalas por unidad imponible y por bimestre, correspondientes a las zonas determinadas en Anexo A (Zonificación Urbano-Suburbano):

zonas	1. Domicilios	2. Comercios	3. Industrias
Zona 1	$35	$50	$50
Zona 2	$25	$40	$40
Zona 3	$15	$25	$25

a.2) Barrios Cerrados – Clubes de Campo y/o similares

A los efectos de calcular el pago de la presente tasa se fijan las siguientes ALICUOTAS por zonas determinadas según Anexo B (Zonificación Barrios Cerrados) y por bimestre:

ALICUOTA DOMICILIOS – COMERCIOS

Zonas	1. Domicilios	2. Comercios
Zona A	0,0175	0,035
Zona B	0,015	0,035
Zona C	0,010	0,035
Sin subdivisión	0,010	0,035
Parcelas con superficie menor a 150 m2.	0.060	0.035

ALICUOTA ESPACIOS COMUNES Y/O CIRCULATORIOS

Espacios comunes	1. Domicilios	2. Comercios
Zona A	0,00175	0,0035
Zona B	0,0015	0,0035
Zona C	0,0010	0,0035
Sin subdivisión	0,0010	0,0035
celas Con sup. menor a 150 m2	0,0060	0.0035

ARTICULO 28: MODIFICASE la Ordenanza Impositiva, en su articulo 3º, Capitulo Primero, "Tasa ……. por Alumbrado, Barrido, Limpieza, Conservación de la Vía Publica y Mantenimiento Comunal de Espacios" cuya denominación y texto quedara redactado de la forma que se expresa a continuación:

ARTÍCULO 3º: a) ABL – REPARACION, CONSERVACION DE PAVIMENTOS, …… CALLES, CAMINOS Y URBANIZACION

a.1) Urbano – Suburbano

A los efectos del pago de las tasas establecidas en el presente inciso, se fija la siguiente escala por unidad imponible y por bimestre:

Zonas	1. Domicilios	2 .Comercios	3 .Industrias
Zona 1	$ 11,70	$ 21,26	$ 21,26
Zona 2	$ 15,15	$ 21,26	$ 21,26
Zona 3	$ 15,15	$ 21,26	$21,26

a.2) Barrios Cerrados – Clubes de Campo y/o similares

A los efectos de calcular el pago de la presente tasa se fijan las siguientes ALICUOTAS por zonas determinadas según Anexo B (Zonificación Barrios Cerrados) y por bimestre

ALICUOTAS

Zonas	1. Domicilios	2. Comercios
Zona A	0,00175	0,0035
Zona B	0,0015	0,0035
Zona C	0,0010	0,0035
Sin subdivisión	0,0010	0,0035
Parcelas con superficie menor a 150 m2	0,0060	0.0035

ARTICULO 29: MODIFICASE la Ordenanza Impositiva, en su Articulo 4º, Capituló Primero, "Tasa por …….. Alumbrado, Barrido, Limpieza, Conservación de la Vía Publica y Mantenimiento Comunal de Espacios" cuya denominación y texto quedara redactado de la forma que se expresa a continuación:

"ARTÍCULO 4º : ABL – DESAGÜES PLUVIALES.

Apartado 1: Desagües Pluviales Domiciliarios.

	Urbano /Suburbano	Barrios Cerrados
1- hasta 1.000 m2 de superficie	$ 7.44	$ 14.57
2- de 1.001 a 5.000 m2. de superficie	$ 10.46	$ 20.42
3- de 5.001 a 10.000 m2 de superficie	$ 11.97	$ 23.35
4- más de 10.000 m2. de superficie	$ 19.41	$ 37.93

Apartado 2**:** Desagües Pluviales Industriales y Comerciales: los comercios y/o industrias, pagaran por este concepto, las siguientes tasas:

	Urbano – Suburbano	Barrios Cerrados
1-hasta 1.000m2 de superficie	$ 19.41	$ 37.93
2-de 1.001 a 5.000 m2 de superficie	$ 38.12	$ 74.46
3-de 5.001 a 10.000 m2 de superficie	$ 56.18	$ 109.69
4-de 10.001 a 50.000 m2 de superficie	$ 203.20	$ 396.90
5-mas de 50.000 m2 de superficie	$ 228.54	$ 446.41
6-por las has. de exceso c/u	$ 25.37	$ 49.58

ARTICULO 30: MODIFICASE la Ordenanza Impositiva, en su Articulo 5º, Capitulo Primero, "Tasa …….. por Alumbrado, Barrido, Limpieza, Conservación de la Vía Publica y Mantenimiento

Comunal de Espacios” cuya denominación y texto quedara redactado de la forma que se expresa a continuación:

SERVICIOS DIRECTOS

ARTÍCULO 5º**:**

a) ABL – RECOLECCION DE RESIDUOS

a.1) Urbano Suburbano

A los efectos del pago de las tasas establecidas en el presente inciso, se fija la siguiente escala por unidad imponible y por bimestre:

zonas	1. Domicilios	2.comercios	3. industrias
Zona 1	$ 21.75	$ 46.52	$ 46.52
Zona 2	$ 14,27	$ 28.52	$ 28.52
Zona 3	$ 14.09	$ 23.33	$ 23.33

a.2) Barrios cerrados, clubes de campo y/o similares

A los efectos de calcular el pago de la presente tasa se fijan las siguientes ALICUOTAS por zonas determinadas según Anexo B (Zonificación Barrios Cerrados) y por bimestre

ALICUOTAS

Zonas	1. Domicilios	2. Comercios
Zona A	0,00175	0,0035

Zona B	0,0015	0,0035
Zona C	0,0010	0,0035
Sin subdivisión	0,0010	0,0035
Parcelas con superficie menor a 150 m2	0,0060	0.0035

b) ABL- SERVICIO DE ALUMBRADO
b.1) Urbano – Suburbano

A los efectos del pago de las tasas establecidas en el presente inciso se fija la siguiente escala por unidad imponible y por bimestre:

Zonas	1. Domicilios	2. Comercios	3.Industrias
Zonas	1. Domicilios	2. Comercios	3. Industria
Zona 1	$ 31,25	$ 65,49	$ 65,49
Zona 1	$ 11,34	$ 23,27	$ 23,27
Zona 2	$ 20,33	$ 43,01	$ 43,01
Zona 2	$ 4,13	$ 8,30	$ 8,30
Zona 3	$ 14,13	$ 23,33	$ 23,33
Zona 3	$ 2,96	$ 5,92	$ 5,92

c) ABL- RIEGO Y/O BARRIDO
c.1) Urbano – Suburbano

A los efectos del pago de las tasas establecidas en el presente inciso se fija la siguiente escala por unidad imponible y por bimestre:

ARTICULO 31°: MODIFICASE la Ordenanza Impositiva, en su Articulo 6º del capitulo primero, …… "Tasa por Alumbrado, Barrido, Limpieza, Conservación de la Vía Publica y Mantenimiento Comunal de Espacios" el cual quedara redactado de la forma que se expresa a continuación:

"ARTICULO 6º: Los propietarios de dos (2) o más terrenos baldíos ubicados en la …… zona establecida como residencial jardín por ordenanza 353/67, abonaran un adicional del 100% con respecto a las tasas fijadas. En las demás zonas los propietarios pagaran un adicional por terreno baldío de acuerdo a la siguiente escala:

a) mas de 03 (tres) terrenos baldíos y hasta 9 (nueve) un 30%
b) 10 y/o más de 10 (diez) terrenos baldíos un 50%.-
c) fracciones, chacras y quintas residenciales, no afectados a explotaciones agropecuarios, de más de 40 metros de frente pagaran un adicional del 100%.

ARTICULO 32º: MODIFICASE la Ordenanza Impositiva, en su Articulo 10º, Capitulo Quinto, …… Derechos por Publicidad y Propaganda, el cual quedará de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 10º: Los mínimos para cada anticipo mensual a que se refiere el ……. artículo 87º de la ordenanza fiscal, surgirán de aplicar sobre el valor básico que se establece en el presente artículo los porcentuales que para cada actividad se establecen. El valor básico se fija en $ 300,00, en la tasa por inspección de seguridad e higiene.". Dichos anticipos tendrán carácter definitivo salvo las excepciones contempladas expresamente y no podrán ser compensadas con otro mes establecense los porcentajes que a continuación se detallan, a ser aplicados sobre el valor básico según actividad.

ARTICULO 33º: MODIFICASE la Ordenanza Impositiva, en su Articulo 11º, Capitulo Quinto, …… "Derechos por Publicidad y Propaganda", fijando los valores según a continuación se establece:

" DERECHOS POR PUBLICIDAD Y PROPAGANDA":

ARTICULO 11º: Por Publicidad y Propaganda escrita o grafica en la vía publica o …… visible desde ella con fines lucrativos o comerciales, como asimismo la realizada en el interior de los locales destinados al publico, (cines, teatros, campos de deportes, circos y similares), se abonara por faz, por trimestre y por aviso.

1	carteles y/o letreros de la propia actividad colocados en el frente visible	
	Desde la Via Pública, sin avanzar la línea municipal. Por m2 o fracción	$ 11,09
2	Los mismos, luminosos, iluminados, animados o mixtos, por m2. o fracción	$ 12,88
3	Los letreros avanzando la línea municipal en los límites permitidos por m2 O fracc.	$ 17.37
4	Los mismos, luminosos, iluminados o mixtos por m2. o fracción	$ 21,37
5	letreros y avisos sobre edificios, en paredes medianeras, terrenos, baldíos clubes, instituciones, etc. visibles desde la via pública debidamente autorizados por trimestre por m2 o fracción	$ 21.37
6	Los mismos, luminosos, iluminados o mixtos por m2. o fracción	$ 31,42
7	Las carteleras y exhibidores colocados en los frentes de los edificios sin avanzar la línea municipal por m2. o fracción	$17.37
8	Los mismos, luminosos, iluminados, animados o mixtos por m2. o fracc.	$ 21,37
9	Avisos comerciales de remates, compra-venta de inmuebles, locación	

	de inmuebles o cambio de domicilio, cese, sin avanzar la línea municipal por carteles no mayores a (uno) de acuerdo a la siguiente escala	
	hasta 15	$ 60,52
	de 16 a 30	$ 121,03
	de 31 a 50	$ 197,11
10	Carteles, letreros, y tableros colocados en las obras en construcción relacionadas con la obra que no fueran anuncios exigidos p/ año o Fracción y por m2. o fracción	$ 21.37
11	Por cada bandera de remate colocada en el frente de los predios sin avanzar la línea municipal, para promover la venta de tierras, año o fracc.	$ 21.37
12	por cada bandera de remate colocada en el frente sobre la línea municipal o en el predio, por mes	$ 11.09
13	tiras de genero, banderines, guirnaldas y similares c/ fines publicitarios	$ 11,09
14	La publicidad realizada por medios móviles humanos, (promotoras)y medios mecánicos) (vehículos ploteados o con alto parlantes por día	$ 45.63
15	ídem por mes	$147.69
16	Stand en via publica por mes (compuesto de 1 mesa (1,20 cm.) 2 sillas 1 sombrilla)	$238.62
17	La publicidad realizada en bandejas, cajas heladeras, termos utilizados por Los vendedores ambulantes por año o fracción por unidad	$ 17.37
18	Por avisos o letreros en vehículos comerciales de transporte o reparto cuando se refieran a la actividad del dueño del vehiculo, p/ año o fracción y unidad	$ 11.09
19	cuando la publicidad corresponda a otra firma comercial por cada firma, por vehiculo, por año o fracción	$ 17.47
20	por globos cautivos, p/ día y p/ unidad	$ 9,37
21	Avisos en carteleras ubicadas en la vía publica, debidamente autorizadas, por m2. de cartelera y por faz, se utilice o no por año o fracción	$ 33.93
22	por reparto en la vía publica de volantes, folletos y todo tipo de propaganda en hojas sueltas por mil volantes	$ 25,39

23	Carteles murales que fijan en interiores de lugares con acceso al publico, autorizados de instituciones o clubes, entidades comerciales, o industriales por año por m2 . o fracción	$ 58.53
24	Los mismos, de entidades comerciales o industriales	$ 58,83
25	Los avisos filmados, por mes	$ 7,11
26	Letreros colocados en vía publica debidamente autorizados por m2. o fracción por trimestre	$ 70.86
27	Carteleras o tótem colocados en lugares permitidos por m2. o fracción por cada faz, por cada publicidad realizada por trimestre	$ 21.37
28	Los mismos luminosos o iluminados o animados	$ 31,42
29	publicidad o promociones de productos exhibidos en lugares fijos permitidos o debidamente autorizados por día	$ 33.15
30	Los mismos por mes	$ 116,03
31	Publicidad realizada en los frentes de los comercios con banderas o estandartes por m2. o fracción y por faz	$ 17.37
32	Publicidad realizada en kioscos de revistas, teléfonos públicos, kioscos en la via publica. Etc. debidamente autorizado, por m2. o fracción	$ 17.37
33	los mismos luminosos o iluminados	$ 21,37
34	publicidad realizada en conjunto de mesa con 4 sillas y sombrillas por mes	$ 10,40
35	la publicidad realizada en sombrillas en la vía publica debidamente autorizadas cuando no pertenezcan al inciso 28 a 33 por mes	$ 10.40

36	La publicidad realizada en sillas en la vía publica debidamente autorizadas cuando no pertenezcan al inciso 28 a 33 por mes	$ 1.95
37	Carteles y/o letreros de terceros colocados en el frente visible desde la vía pública sin avanzar la línea municipal, por m2. o fracción	$ 14.17
38	Los mismos luminosos, iluminados, animados y/o mixtos por m2. o fracción	$ 16,77
39	Publicidad o promociones realizadas por medio de posters colocados en el frente del comercio que no supere el m2. por trimestre	$ 11.70
40	Calcos en frente de comercios que no superen los 0.50 m2. por trimestre	$ 3,25

ARTÍCULO 34°: MODIFICASE la Ordenanza Impositiva, en su Artículo 14º Capitulo Séptimo, "Derechos ……... de Oficina" fijando los valores según a continuación se establece :

SECRETARIA DE GOBIERNO

1	por la solicitud para instalación de surtidores	$ 108.81
2	por la transferencia de autorizaciones correspondientes al inciso anterior	$ 163.75
3	para cada duplicado de resolución autorizando habilitación de servicios	
	públicos de transportes	$ 55.04
4	por cada duplicado de tarjeta de habilitación provisoria	$ 44.09
5	por cada permiso anual de cancha de bochas, por cada cancha	$ 22.27
6	por cada permiso anual de cancha de bowling, o similares, cada uno p/mes	$ 7.92
7	por cada permiso anual de aparato expendedor de golosinas juguetes, cada uno	$ 66.56
8	por cada permiso semestral de :	
	a) mesas de billar c/ una	$ 22.19
	b) metegool o similares	$ 22.19
	c) juego de billar (comúnmente llamado pool) el pago se debe realizar por mes adelantado del 1 al 10 de cada mes	$ 199.52
9	Por cada permiso anual de calesita, por trimestre. c/ uno	$ 85.34
10	por permiso para realizar carreras cuadreras o corridas de sortijas	$ 111.02
11	por cada permiso de juego permitido no enumerado en el presente Art. c/u	$ 55.05

12	por cedula de notificación	$ 6.45
	a) por libre deuda, faltas municipales	$ 5.32
13	Por la solicitud de instalación de estructuras y antenas radiocomunicaciones	$ 120.00
14	por cada código, ordenanza o reglamentaciones municipal	$ 17.09
15	por digesto municipal	$ 17.09

SECRETARIA DE SALUD PÚBLICA E HIGIENE

16	por cada libreta sanitaria para actividad comercial e industrial y similar	$ 65.00

SECRETARIA DE CONTROL URBANO

17	por carnét de registro de automotores según las siguientes categorías :	
	(se modifica según ley 24449)	
	a) solicitud de carnét categoría particular	
	1- con edad de 16 a 20 por 1 (un) año	$ 17.59
	2- con edad de 21 a 65 por 5 (cinco) años	$ 87.99
	3- con edad de 66 a 70 por 3 (tres) años	$ 52.65
	4- con edad de 71 por 1 (un) año	$ 17.55

	b) solicitud de carnét categoría profesional	
	1- con edad de 21 a 45 por 2 (dos) años	$ 35.10
	2 - Mas de 46 años y por 1 (un) año	$ 17.55
	3- con edad de 66 a 70 por 2 (dos) años	$ 35.10
	4- con edad de 71 por 1 (un) año	$ 17.55
	c) por renovación de carnét categoría particular	
	1- con edad de 16 a 20 por 1 (un) año	$ 17.59
	2- con edad de 21 a 65 por 5 (cinco) años	$ 87.99
	3- con edad de 66 a 70 por 3 (tres) años	$ 52.65
	4- con edad de 71 por 1 (un) año	$ 17.55
	d) renovación de carnét categoría Professional	
	1- con edad de 21 a 45 por 2 (dos) años	$ 35.10
	2- Mas de 46 años y por 1 (un) año	$ 17.55
	3- con edad de 66 a 70 por 2 (dos) años	$ 35.10
	4- con edad de 71 por 1 (un) año	$ 17.55
	e) por certificado de vista	$ 14.13
	f) por documento de categoría	$ 33.08
	g) por cambio de domicilio	$ 14.13
	h) por foto carnét	$ 10.90

Para las personas mayores de 60 años (sesenta), que soliciten por primera vez o renueven el registro de conductor, se cobrara el canon establecido por la provincia a tal efecto, mas los gastos administrativos que fija la presente ordenanza, y la diferencia proporcional a los años de vigencia de la licencia.-

18	Por certificado de registro de conductor	$ 12.19
19	Por cada certificación no prevista especialmente, incluido el sellado de carácter de inscripción de abastecedor en el partido	$ 11.12
20	Por derechos de inscripción de abastecedores de productos carneos y/o derivados	

	comprendidos en las siguientes categorías	
	reses bovinas, ovinas, caprinas, porcinas (enteras y trozadas)	
	aves y conejos, (enteros y trozados)	
	menudencias, chacinados y fiambres	
	pescados, mariscos, batracios, moluscos	
	productos de caza	
	Otros Productos de origen animal. No contemplados	$ 644.13
21	Derechos de inscripción de productos, lácteos y derivados pastas frescas, tapas p/ empanadas, tapas p/ pascualinas, y masa precocida para pizzas	$ 322.53
22	Productos de almacén perecederos y no perecederos:	
	Pan, panificados, materias primas p/ panadería y afines	
	Frutas, verduras y hortalizas	
	Bebidas envasadas,	
	Helados -hielo	
	Grasas y cebos	
	Huevos en envases sanitarios	
	Servicio de lunch y repostería	
	Delibery de pizzería y casa de comidas	$ 248.76
23	Renovación matricula abastecedor : anual	$ 214.71

24	Habilitación de transporte sustancias alimenticias	$ 231.51
25	por cada libro de actas	$ 22.23
26	a) por cada solicitud de permiso para explotación de transporte:	
	autos y colectivos	$ 44.09
	b) por cada solicitud de autorización para la explotación de servicios de transporte de pasajeros	$ 70.37
27	a) por transferencia de permiso habilitante de coche taxímetros se abonara conforme a la siguiente escala de antigüedad de habilitaciones	
	f-1) hasta 10 años	$ 664.46
	f-2) hasta 20 años	$ 555.94
	f-3) mas de 20 años	$ 332.28
	b) canon por habilitación de remises por vehículo y por año.	
	pago anual de 1 a 20 autos por unidad	$ 216.00
	pago anual de mas de 20 autos por unidad	$ 250.00
28	transferencia de permisos habilitantes de coches remises y transportes varios	$ 447.30
29	Por la solicitud de explotación de publicidad	$ 57.41
30	por las solicitudes de bailes o festivales	$ 43.62
31	por cada tarjeta de desinfección de transporte	$ 7.84
32	por cada transferencia de motocicleta y/o motonetas	$ 14.82
33	por derechos de patentamiento transferencias o bajas	$ 22.19
34	por registro de taxi-flet, auxilio, atmosféricos, autos remises, colectivos y/o micros por unidad por año	$ 26.22
35	libre deuda de rodados	$ 11.12

SECRETARIA DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

36	por certificación catastral de inmuebles	$ 3.12
37	por ordenanza de zonificacion preventiva	$ 16.60
38	copias, ordenanzas, decretos, resoluciones, referentes a zonificacion	$ 7.03
39	plano de zonificacion	$ 22.03
40	por certificación de restricciones de dominio	
	a) por ensanche de calles y ochavas	$ 11.12
41	por cada unidad parcelaria proyectada en planos de mensura o subdivisión que se someten a aprobación	
	a) parcela de hasta 1000 m2	$ 37.00

	b) parcelas de mas de 1000 m2 hasta 10000 m2	$ 73.66
	c) parcelas de mas de 1 has. y hasta 5 has.	$ 110.54
	d) parcelas de mas de 5 has. y hasta 10 has.	$ 147.62
	e) parcelas de mas de 10 has. y hasta 20 has.	$153.07
	f) parcelas de mas de 20 has. y hasta 50 has.	$ 221.18
	g) parcelas de mas de 50 has.	$374.97
42	por cada nuevo visado de certificado parcelario	$ 6.47
43	por consulta de cedula catastral o plancheta	$ 8.00

44	por fotocopias de cedulas o planchetas cada una	$ 5.66
45	Por consulta de cada plano catastral o manzana, quinta o fracc.	$ 8.00
46	por subdivisión de cuenta:	
	a) de edificios afectados a régimen de propiedad horizontal, cada unidad funcional	$ 37.00
	b) parcelas originadas por planos de subdivisión, anexión o unificación c/u	$ 22.23
47	por certificado de numeración de edificios	$ 8.50
48	Por cada copia heliografica de planos de obras o instalaciones complementarias obrantes en el archivo municipal o que habiendo sido aprobada, se encuentren en tramitación se abonarán	
	a) por el primer tamaño oficio	$ 4.61
	b) por cada tamaño oficio o fracción subsiguiente	$ 1.35
49	por cada copia de plano excedente de 3 (tres) que se entregue aprobada	$ 4.61
50	por cada planilla de memoria descriptiva para obras eléctricas	$11.12
51	por cada testimonio	$11.12
52	por solicitud de construcción de cloacas	$40.36

53	carpeta reglamentaria de construcción incluyendo certificaciones y consulta de planchetas	
	a) obras de bienes del dominio privado	$40.00
	b) obras de la vía publica	$66.50
54	por c/ solicitud de nivel de cloacas	$11.59
55	por casos no contemplados expresamente	$11.12
56	Por expedición de carnét profesionales de la construcción, electromecánica, etc.	$30.00
57	Por cada solicitud o formulario mediante el cual se tramiten planos para agregar a exptes. de construcción (incluyendo las certificaciones y consultas de planchetas o cedulas	$ 22.23
58	por cada nuevo visado de plano de construcción	$ 9.00
59	por copia de planos generales del partido	$22.23
60	por cada código de edificación de Berazategui	$44.01
61	por cada modificación posterior que se agregue al mismo	$24.00
62	Por cada permiso para cambio, colocación, remoción de cañerías mayores p/ mts. Lineal y por conducto	$ 3.99
63	por colocaciones que impliquen aperturas en la vía publica, por tendido de líneas eléctricas, comunicaciones, video y/o tendido para transporte de fluidos (líquidos o gaseosos) subterráneos y/o aéreas y/o perforaciones, por permiso	$ 53.20
64	Por cada permiso, cambio, colocación o remoción de cable aéreo por mts. lineal	$ 2.00
65	por cada permiso para cambio, colocación o remoción de cables por metro lineal	$ 2.00
66	por cada solicitud de demarcación de línea municipal	$461.17
67	por cada certificado de deslinde y amojonamiento	$29.56
68	por cada certificado de ubicación de predio	$16.62
69	Denuncias	$58.75
70	por certificados de final de obra (duplicado)	$40.00
71	por la consulta de cedulas catastrales y planos que integran manzanas	$ 8.00

Honorable Concejo Deliberante
Berazategui

72	Por derecho único por cada conexión domiciliaria de aguas corrientes se abonará el 15% de la misma, según sea corta o larga con un mínimo de	$ 23.40
73	Derecho único por cada conexión domiciliaria de desagües cloacales, se abonara el 15% del valor de la misma. Según sea corta o larga con un mínimo de	$ 3.81
74	a) Conexiones cortas de agua en la calle de tierra, pavimentada o mejorada (long Aprox. 3m) de diam. 0.013 (1/2)	$71.37
	De diam. 0.019 a 0.025 m. (3/4" a 1")	$96.35
	De diam. 0.013 m. en cañerías de diam. o 0.125 a 0.250 m.	$76.21
	De diam. 0.019 m. a 0.025 en cañerías de diam. o 0.125 a 0.250 m.	$101.16
	b) conexiones largas de agua en calle de tierra:	
	De diam. 0.013 m. (1/2")	$101.16
	De diam. 0.019 a 0.025 m. (3/4" a 1")	$136.01
	De diam. 0.013 m. de cañerías de 0.125 a 0.25	$109.86
	De diam. 0.019 m. a 0.025 en cañerías de 0.025 m	$140.85
	c) conexiones largas de agua en calles pavimentadas:	
	De diam. 0.013 m. (1/2")	$128.62
	De diam. 0.019 a 0.025 m. (3/4" a 1")	$163.69
	De diam. 0.013 m. de cañerías de 0.25 a 0.125 m	$133.44
	De diam. 0.019 m. a 0.025 en cañerías de 0.025 m	$140.88
	d)conexiones largas de agua en calles pavimentadas o mejoradas:	
	(long. aprox.9 mts. de diam. 0.013m.(1/2")	$158.37
	De diam. 0.019 a 0.025 m. (3/4" a 1")	$194.33
	De diam. 0.013 m. en cañerías de diam. 0.250 a 0.125 m.	$166.32
	De diam. 0.019 m. a 0.025 en cañerías de diam. o 0.125 a 0.250 m.	$230.96
	e) conexiones de agua por centro de calle pavimentada:	
	De diam. 0.013 m. (1/2")	$230.57
	De diam. 0.019 a 0.025 m. (3/4" a 1")	$311.29
	De diam. 0.013 m. de cañerías de diam. 0.125 a 0.250 m.	$235.44
	De diam. 0.019 m. a 0.025 en cañerías de 0.0125 a 0.250 m.	$310.60
	f) rotura y reparación de pavimento por metro cuadrado	$152.28
	g) cañería municipal:	
	por metro lineal de frente	$ 4.85
	Recargo por diámetro mayor a 0.125m hasta diámetro 0.200m.	$ 4.85
75	conexión de desagües cloacales:	
	a) conexión corta calle de tierra o pavimentada (long. aprox. de 3m)	$ 82.76
	b) conexión larga calle de tierra (long. 11	$152.57
	c) conexión larga calle de pavimento (long. 11	$236.15
	d) conexión corta sobre cañerías existentes de diam. 0.250 m y diam. 0.200m. long. aprox. 450 promedio s/ calle de tierra o pavimentada	$ 298.04
	e) conexión corta sobre vereda por contar con colectora en ambos lados : N. Videla, Hudson y Avda. Mitre (long. aprox. 3.50 m)	$ 102.23
	f) conexión larga con cruce de calle en pavimento de Avda. Mitre e/ N: Videla y Pilcomayo, vereda N.O. (long. Aprox. 21 m.)	$ 382.55
	g) conexión por centro de calle pavimentada: ancho normal (long. Aprox. 7 m.	$ 202.12
	h) conexión por centro calle de tierra: ancho normal (long. aprox. 7m)	$ 151.00
	i) conexión por centro de calle por Av. Brown e / Av. Mitre y 155 (long. aprox. 9.50	$ 247.54
76	por cada solicitud de corrimiento de poste o columnas de acero sostén alumbrado público	$ 5.42
77	por cada titulo que se expida para nichos o lotes de tierra o para bóvedas, nichera o sepulturera	$ 14.67
78	por los duplicados de los títulos del inciso anterior	$ 14,67

79	Por cada anotación de transferencias de títulos de terrenos para bóvedas, nichos,, nicheras o sepultureras	$ 20.08
80	por iniciación de tramites relacionados con las actividades desarrolladas en el cementerio parque	$ 8.08
	los valores indicados en los puntos 78 a 80, tendrán un recargo del 80% cuando se trate de restos o cadáveres provenientes de otros distritos	

SECRETARIA DE ECONOMIA

81	por cada certificado de deuda de tasas derechos o contribuciones sobre inmuebles	$ 22.19
82	por despacho urgente de los mismos	$ 44.14
83	ampliación de certificados	$ 11.12
84	ampliación de certificados urgentes	$ 22.23
85	por certificados de deuda de gravámenes sobre comercios, industrias, o análogas	$ 22.23
86	Por cada duplicado de certificado previsto en el inciso anterior	$ 35.98
87	por cada duplicado de boleta de pago	$ 22.23
88	por inscripción y registro de proveedores por única vez	$22.23
89	informe de deuda de inmuebles, comercios, industrias, y obras de recupero	$ 8.08
	ampliación de informe de deuda	$ 4.05
90	a)por el cobro de los pliegos de bases y condiciones para la realización de obras o trabajos públicos, abonaran hasta el 10% sobre el presupuesto oficial de la obra	
	b) por los pliegos de bases y condiciones para la realización de adquisiciones hasta el 10% sobre el presupuesto oficial	
91	conceptos de gastos administrativos por la gestión de cobro a los morosos los distintos gravámenes se deberán abonar hasta el 15% del monto total de la deuda , la que incluye deuda actualizada, multa y accesorias fiscales, cuando la misma surja de operativos de control general o por grupos de contribuyentes	
92	otros tipos de certificaciones y/o informes	$22.23
93	por cada decreto de reajuste mensual	$ 22.23

ARTICULO 35: MODIFICASE la Ordenanza Impositiva, en su Artículo 15º Capitulo Octavo, "Derechos ……. de Construcción el cual quedará redactado según a continuación se establece :

"ARTICULO 15º: La liquidación de los derechos, se efectuara sobre el valor de la obra para …….. cualquier tipo de construcción. La tasa se establece de acuerdo a la siguiente zonificacion y Escala según destino y tipo de edificación que resulte de la aplicación de las normas provinciales sobre revalúo inmobiliario.

1) alícuota: 1,2 % para zona:

Residencial (R), residencial 1 (R1), residencial 2 (R2), REU1 (Residencial Extra Urbana 1), REU 4 (Residencial Extra Urbana 4), REU 5 (Residencial Extra Urbana 5), (R6) residencial barrio parque; (R7) residencial deportivo, tipo country club, (I 1) industrial exclusivo 1, (C1) comercial 1,

Alícuota: 1,0 % para zona:

(C3) comercial 3, (Ci 1) banda de circulación 1, (Ci 2) banda de circulación 2, (R5) residencial 5.

Alícuota 0,8 % para zona:

(R 3) residencial 3, (R 4) residencial mixto 4, (I2) industrial 2, PC (Precinto Industrial)

Alícuota: 0,6 % para zona:

(Ac) área complementaria; (e) esparcimiento, (rc1) recuperación, (R) RURAL, RC2 (Recuperación 2),

DESTINO		SUPERFICIE CUBIERTA	SEMICUBIERTA
vivienda	a	$ 1002.60	$ 634.13
	b	$ 814.94	$ 516.26
	c	$ 523.03	$ 309.94
	d	$ 367.94	$ 127.66
	e	$ 181.70	$ 117.59
comercio			
	a	$ 863.18	$ 432.55
	b	$ 791.12	$ 408.12
	c	$ 622.32	$ 311.16
	d	$ 565.79	$ 361.69
industria			
	a	$ 735.02	$ 465.01
	b	$ 519.86	$ 329.05
	c	$ 362.39	$ 229.68
	d	$ 94.69	$ 60.58
sala de espectáculos	a	$ 1097.59	$ 548.52
	b	$ 806.56	$ 403.72
	c	$ 660.49	$ 330.50
2) demoliciones de construcción de mampostería por m2.		$ 2.00	

ARTÍCULO 36º: MODIFICASE la Ordenanza Impositiva, en su Artículo 18º Capitulo Octavo, fijando los ……valores según a continuación se establece:

"ARTÍCULO 18: ESTABLECENSE los siguientes derechos fijos para los fines que se ……. detallan a continuación

1	tanques enterrados para fluidos y silos excepto cisterna para agua en domicilio particular por m3	$ 5.00
2	piletas de natación p/club, p/m3	$ 16.20
3	piletas de natación para casas particulares, por m3	$ 16.20
4	piletas de natación para centros recreativos de carácter comercial c/ m3	$ 19.87
5	tanques industriales para fluidos por m3	$ 6.65
6	chimeneas industriales por metro lineal de altura	$ 9.60
7	Cambio de techos p/m2.	$ 2.95
8	Sótano de avance sobre la línea municipal por m2.	$ 81.00
9	Construcción existente con mas de 20 (veinte) años que no acrediten el pago de derecho de construcción por m2	$ 2.00
10	La validez de la aprobación de planos de obra será de 2 años siempre que no tuviere principio de ejecución, aunque se efectué las transmisiones de Dominio	
11	En caso de cambio o modificaciones de proyectos se reconocerá de la superficie liquidada al 30%	$ 87.60
12	Cuerpos salientes cerrados que avancen sobre la línea municipal por m2. y por piso	$ 87.60
13	Balcones y/o aleros para viviendas que avancen sobre la línea municipal por m2. y por piso	$ 33.10
14	Aleros, marquesinas p/ locales comerciales o industriales que avancen sobre la línea municipal por m2.	$ 55.20

ARTICULO 37º: MODIFICASE la Ordenanza Impositiva, en su Artículo 24º Capitulo Noveno, Derechos …… Ocupación Espacios Públicos, fijando los valores según a continuación se establece

"DERECHOS DE OCUPACION O USO DE ESPACIOS PUBLICOS"

"ARTÍCULO 24º: Fijanse los siguientes derechos:

1-	ferias francas	
	por changos de hasta (tres) metros de largo por día y por puesto	$ 7.86
	por changos de hasta 6 (seis) metros de largo	$ 11.10
	por changos de hasta 9 (nueve) metros de largo	$ 14.49
	por changos de hasta 12 (doce) metros de largo	$ 21.63
	Por espacios ocupados de 2.50 mts. De ancho por hasta 2,00 mts. Lineales por día y por puesto	$6.55
2-	por los kioscos ubicados en :	
	Zona 1ª. centro	$ 163.81
	Zona 2ª. Urbana	$ 130.84
	Zona 3ª. sub-urbana	$ 114.97
3-	automóviles de alquiler, taxi-flet y auxilio, tengan parada fija autorizada por la municipalidad, por mes y por unidad	$ 28.43
4-	Marquesinas o toldos de metal, lona u otro material, por. m2.	$ 2.37
5-	por colocación de mesas en la acera por cada mesa, con 4 sillas y por mes adelantado	$ 15.01
6-	por colocación de sillas en la acera por cada silla, por mes adelantado	$ 3.41
7-	por colocación de mesas en la acera en días feriados (carnavales o fiestas populares) siempre que no abonen los derechos precedentes	
	por mesa y por día	$ 4.19
	por silla y por día	$ 1.25
8-	por cada vitrina saliente de la línea municipal, del frente de cualquier edificio	$ 81.91
9-	por cada soporte, columna o poste colocado en la acera, por año	$ 32.67
10-	puesto de venta de flores por trimestre	$ 81.91
11-	Puesto de venta de productos estacionales (sandias, melones, etc.) por mes adelantado, pagadero al obtener el permiso	$ 163.81
12-	las paradas de diarios o revistas ubicadas con puestos de maderas, chapa u otro material, abonaran por cuatrimestre	$ 161.48
13-	toda ocupación de garitas (empresas de seguridad) abonaran mensualmente por garita	$ 39.77
14-	toda otra ocupación no prevista, abonara mensualmente por metro cuadrado o fracción	$ 39.77
15-	la ocupación y/o uso de espacios aéreos subsuelo o superficie por empresas de servicios públicos, y/o compañías particulares, pagaran por cada metro lineal o fracción por año	$ 0.14
16-	por cada 20 m3. o fracción, por año	$ 2.86
17-	por cada poste y por año	$ 0.96
18-	por la colocación de volquetes en la vía publica (por semana)	$ 41.71
19	por cada tarjeta de horario de estacionamiento	$ 4..00
20	por cada tarjeta de horario de estacionamiento medido ciudadano berazateguense	$ 2.00

ARTÍCULO 38º: MODIFICASE la Ordenanza Impositiva, en su Artículo 25º Capitulo Décimo - …… Derechos de Explotación de Canteras, de extracción de arena, etc., fijando los valores según a continuación se establece :

"DERECHOS DE EXPLOTACION DE CANTERAS, DE EXTRACCION DE ARENA, CASCAJO, PEDREGULLOS, SAL Y MINERALES"

ARTÍCULO 25º: FIJANSE de acuerdo a lo establecido en la ordenanza fiscal los …… siguientes valores:

a	Materiales para la elaboración de cal, cada 10 m3.	$ 0.59
b	Materiales para la elaboración de cemento, cada 10 m3.	$ 0.59
c	Arcillas, granito, pedregullo, arena cada 10m3.	$ 0.59
d	Conchillas, cascajos, granza, calcáreo que no salgan del partido c/ 10 mts. 3	$ 0.59
e	Conchillas, cascajos, granza y calcáreo que salgan del partido c/ 10 mts. 3	$ 0.59
f	Ídem, industrializado, c/10 m3.	$ 0.59
	el lavado no se considera industrialización a los fines de las mas efectiva percepción de contribución de acuerdo a las conclusiones técnicas, se cobrara	
	Equiparación material para la elaboración de cemento, cada 10 m3.	$ 0.59
	Equiparación material para la elaboración de cal hidráulica, c/ 10 m3	$ 0.59
g	Humus, tierra, tosca, suelo seleccionado, cada 10 m3.	$ 0.59

ARTICULO 39º: MODIFICASE la Ordenanza Impositiva, en su articulo 26º, - Capitulo Décimo Primero – Derechos de Espectáculos Públicos, en sus Inciso 3º, fijando los valores que a continuación el cual quedará de la siguiente forma:

a) cuando lo organicen entidades de bien publico registradas en esta comuna	$ 134.07
b) derechos de espectáculos públicos (bailes)	$ 299.25

ARTICULO 40º: MODIFICASE Ordenanza Impositiva, en su Articulo 28º, Capitulo Décimo ……. Segundo, "Patentes y Rodados "el cual quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 28º: De acuerdo con el titulo pertinente de la Ordenanza Fiscal fijase los …….. siguientes derechos anuales:

-

TRACCION MECANICA
Motocicletas con o sin sidecar y motonetas:

modelo	hasta	101 a	151 a	301 a
Año	100 C.C.A	150 C.C.A	300 C.C.A	500 C.C.A
2011	$ 267.88	$ 532.19	$ 690.24	$ 904,21
2010	$ 239,18	$ 475,17	$ 616,29	$ 807,33
2009	$ 213,55	$ 424,26	$ 550,26	$ 720,83
2008	$ 190,78	$ 378,88	$ 491,47	$ 643,70
2007	$ 170,34	$ 338,28	$ 438,81	$ 574,73
2006	$ 152,09	$ 302,03	$ 391,79	$ 513,15
2005	$ 135,79	$ 269,67	$ 349,81	$ 458,17
2004	$ 121,24	$ 240,77	$ 312,33	$ 409,08
2003	$ 108,25	$ 214,97	$ 278,86	$ 365,25
2002	$ 96,65	$ 191,93	$ 248,98	$ 326,11
2001	$ 86,29	$ 171,36	$ 222,30	$ 291,17
2000	$ 77,04	$ 153,00	$ 198,48	$ 259,97
1999	$ 68,78	$ 136,60	$ 177,21	$ 232,11
1998	$ 61,41	$ 121,96	$ 158,22	$ 207,24
1997	$ 54,83	$ 108,89	$ 141,26	$ 185,03
1996	$ 51.87	$ 103,08	$ 133,67	$ 175.00
1995	$ 48,95	$ 97,22	$ 126,12	$ 165,20
1994	$ 46,31	$ 92,08	$ 119,54	$156,00
1990/1993	$ 43,70	$ 86,80	$ 112,60	$ 147,50

modelo	hasta	101 a	151 a	301 a
Año	100 C.C.A	150 C.C.A	300 C.C.A	500 C.C.A
1989	$ 41,23	$ 82,13	$106,66	$ 140,00
1988	$ 37,51	$ 76,12	$102,08	$ 137.00
1987	$ 34,11	$ 70,60	$ 98,77	$ 134.00
1986	$ 30,61	$ 64,68	$ 94,09	$ 131,67
1985	$ 27,54	$ 58,84	$ 88,68	$ 119,97
1984	$ 23,64	$ 52,96	$ 81,11	$ 108,05
1983	$ 21,11	$ 46,98	$ 77,66	$ 96,43
1982	$ 18,77	$ 42,31	$ 65,29	$ 87,04
1981	$ 17,05	$ 38,91	$ 58,84	$ 52,17

Motocicletas con o sin sidecar y motonetas

modelo	501,00	mas de	bici-motorizada
Año	750 C.C.A	750 C.C.A	triciclos
2011	$ 1547.96	$ 2487.13	$ 346.34
2010	$ 1.382,11	$ 2.220.65	$ 309.23
2009	$ 1.234,03	$ 1.982,72	$ 276,10
2008	$ 1.101,85	$ 1.770,34	$ 246,64
2007	$ 983,79	$ 1.580,66	$ 220,21
2006	$ 878,38	$ 1.411,30	$ 196,61
2005	$ 784,26	$ 1.260,09	$ 175,54
2004	$ 700,23	$ 1.125,08	$ 156,73
2003	$ 625,20	$ 1.004,54	$ 139,93
2002	$ 558,21	$ 896,90	$ 124,93
2001	$ 498,40	$ 800,80	$ 111,54
2000	$ 445,00	$ 715,00	$ 99,59
1999	$ 397,32	$ 638,39	$ 88,92
1998	$ 354,75	$ 569,99	$ 79,39
1997	$ 316,74	$ 508,92	$ 70,88
1996	$ 299,76	$ 481,73	$ 67,04
1995	$ 282,80	$ 454,39	$ 63,28
1994	$ 267,64	$ 430,11	$ 59,85
90/93	$ 252,50	$ 405,70	$ 56,50
1989	$ 238,87	$ 384,00	$ 54,08
1988	$ 221,18	$ 349,65	$ 47,05
1987	$ 204,80	$ 323,19	$ 41,14
1986	$ 187,99	$ 293,79	$ 35,18
1985	$ 168,14	$ 264,55	$ 29,42
1984	$ 152,78	$ 237,26	$ 23,56
1983	$ 137,57	$ 223,34	$ 18,41
1982	$ 124,86	$ 192,65	$ 14,71
1981	$ 111,64	$ 190,61	$ 11,80

Para los vehículos ultimo modelo, los valores de las patentes correspondientes al año del modelo, serán los del Modelo anterior incrementados en la proporción que exista entre este y el ultimo inmediato siguiente.-

ARTÍCULO 41º: MODIFICASE la Ordenanza Impositiva, en su Articulo 30º, Capitulo Décimo Cuarto, …… "Tasa por Conservación, Reparación, Mejorado de la Red Vial Municipal" el cual quedará redactado de la siguiente forma:

"TASA POR CONSERVACION, REPARACION, MEJORADO DE LA RED VIAL MUNICIPAL"

ARTÍCULO 30º: Por los servicios de conservación, reparación y mejorado de calles …… y/o caminos rurales comprendidos dentro del ejido municipal, se abonara la siguiente tasa:

Por hectárea o fracción	$ 13.42
Mínimo	$ 189.98

ARTICULO 42º: MODIFICASE la Ordenanza Impositiva, en su Articulo 31º, - Capitulo Décimo …… Quinto, "Derechos de Cementerio", el cual quedará redactado de la siguiente forma:

"DERECHOS DE CEMENTERIO"

ARTICULO 31º: Por el arrendamiento de nichos simples, incluida la tapa, por los …… periodos de tiempo que en cada caso se determina por nichos simples, ocupación inmediata

Adultos 1a y 4a fila, por 5 años	$347.60
Primera renovación 1a y 4a fila, por 5 años	$399.74
Segunda renovación 1a y 4a fila, por 5 años	$459.70
Tercera renovación 1a y 4a fila, por 5 años	$528.65
Adultos 2a y 3a fila, por 5 años.	$451.89
Primera renovación 2a y 3a fila, por 5 años	$519.68
Segunda renovación 2a y 3a fila, por 5 años	$597.63
Tercera renovación 2a y 3a fila, por 5 años	$687.27
Párvulos 1a y 4a fila, por 5 años	$291.04
Primera renovación 1a y 4a fila, por 5 años	$334.70
Segunda renovación 1a y 4a fila, por 5 años	$384.90
Tercera renovación 1a y 4a fila, por 5 años	$442.64
Párvulos 2a y 3a fila, por 5 años	$394.59
Primera renovación 2a. y 3a. fila, por 5 años	$453.78
Segunda renovación 2a y 3a fila, por 5 años	$521.84
Tercera renovación 2a y 3a fila, por 5 años	$600.12
restos 1a y 5a fila, por 5 años	$253.84
Primera renovación 1a y 5a fila, por 5 años	$291.92
Segunda renovación 1a y 5a fila, por 5 años	$335.70
Tercera renovación 1a y 5a fila, por 5 años	$386.06
restos 2a, 3a y 4a fila, por 5 años	$338.12
Primera renovación 2a, 3a y 4a fila, por 5 años	$388.84
Segunda renovación 2a, 3a y 4a fila, por 5 años	$447.17
Tercera renovación por 2a, 3a y 4a fila, por 5 años	$514.24
Párvulos 1a y 5a fila, por 5 años	$253.67
Primera renovación 1a y 5a fila, por 5 años	$291.72
Segunda renovación 1a y 5a fila, por 5 años	$335.47
Tercera renovación 1a y 5a fila, por 5 años	$385.80
párvulo 2a, 3a, y 4a fila, por 5 años	$338.05
Primera renovación 2a, 3a y 4a fila, por 5 años	$388.76
Segunda renovación 2a, 3a y 4a fila, por 5 años	$447.08
Tercera renovación 2a, 3a y 4a fila, por 5 años	$514.14

ARTICULO 43º: MODIFICASE el Articulo 32º, Capitulo Décimo Quinto, Derechos de Cementerio, el …… cual quedará redactado de la siguiente forma:

-

"ARTICULO 32º: Por arrendamiento de bóvedas, incluidas las puertas de acceso, los ……. estantes para el deposito de féretros, en cantidad acorde al tipo de bóveda (chica y grande) estantes altar, estantes de mármol travertino, portaflores, chapa metálica para identificación, esta a gravar por los deudos, junto con los datos catastrales de la bóveda, en los términos que se detallan en cada caso y ubicada dentro de la galería de nichos, se pagara por uso inmediato.

bóveda chica: por un máximo de 30 (treinta) años	
1ª periodo de 5 años	$4.800,00
2º periodo de 5 años	$5.520,00
3º periodo de 5 años	$6.348,00
4º periodo de 5 años	$7.300,20
5º periodo de 5 años	$8.395.23
6º periodo de 5 años	$9.654.51
bóveda grande : por un máximo de 30 (treinta) años	
1º periodo de 5 años	$5.520,00
2º periodo de 5 años	$6.348,00
3º periodo de 5 años	$7.300,20
4º periodo de 5 años	$8.395.23
5º periodo de 5 años	$9.654.51
6º periodo de 5 años	$11.102.69

ARTICULO 44º: MODIFICASE la Ordenanza Impositiva, en su Articulo 33º, Capitulo Décimo Quinto …… "Derechos de Cementerio", el cual quedará redactado de la siguiente forma:

ARTÍCULO 33º: Por el Arrendamiento de Tierra:

a) espacio para féretro uso inmediato 5 años	$ 99.67
primera renovación por 5 años	$261.22
segunda renovación por 5 años y siguientes se aumenta un 50% en forma	
acumulativa	
b) espacios para mas de un féretro y de acuerdo a lo establecido en	
EL reglamento del cementerio parque p/ 5 años	$179.33
c) espacio por un féretro, párvulo, por 5 años	$ 82.72
primera renovación por 5 años	$100.08
segunda renovación por 5 años y siguientes se aumenta un 50% en forma	
acumulativa	
d) espacio para mas de un féretro de párvulo y de acuerdo a lo establecido	
por el reglamento del cementerio parque por 5 años	$148.91
e) precio de la lapida:	
párvulo	$ 32.91
adulto	$ 52.69
f) placa identificatoria	$ 33.35

ARTÍCULO 45º: MODIFICASE la Ordenanza Impositiva, en su Articulo 34º, Capitulo Décimo Quinto, …… "Derechos de Cementerio" el cual quedará redactado de la siguiente forma:

—

"ARTÍCULO 34º: Derechos de Tumulacion y Traslado:

a) por cadáver inhumado en tierra	$14.41
b) por cadáver tumulado en nicho	$36.32
c) por cadáver tumulado en bóveda	$55.06
d) deposito de cenizas en osario común	$55.48
e) derecho de exhumación y traslado (interno o externo)	$55.48

1) Por otros conceptos

a) traslado en el cementerio, movimientos por razones de reparación, pintura, higienización, cambio o arreglo de ataúdes de madera y metálicos a pedido de familiares	
a.1) ataúd grande	$ 31.50
a.2) chico o urna	$21.61
b) cremaciones –	
incineraciones de recientes fallecidos y/o cadáveres provenientes de nichos y bóvedas	$ 460.00
ídem hasta 7 años	$ 400.20
ídem hasta 72 horas	$ 184.00
restos óseos	$ 308.20
c) deposito : en cámara fría	
deposito de cadáveres por día	$28.28
Deposito; sin cámara	
deposito de cadáveres por día	$9.40

2) Mantenimiento

a) tierra por mes pagado por el periodo arrendado	$3.03
b) nicho por mes pagado por el periodo arrendado	$3.03
c) bóveda por mes pagado por el periodo arrendado y por catre	$3.03
estableciendo periodos máximos de (5) años para cada uno de los items	

3) Casos especiales

Los derechos correspondientes a inhumaciones, servicio de traslados, remoción de ataúdes, urnas y reducción de cadáveres de más de 24 Hs, y hasta los 7 (siete) años de vida denominados párvulos Abonaran el 50 % de descuento.

Cuando los servicios de cremaciones sean solicitados por cementerios municipales, los derechos resultantes se reducirán en un 50% (cincuenta), siempre que se trate de lotes como mínimo de cinco restos y/o cadáveres.

4) urnas

a) urna de restos	$75.90
b) urna de cenizas	$44.28

ARTÍCULO 46º: MODIFICASE el Artículo 35º, Capitulo Décimo Quinto, Derechos de Cementerio, el …….. cual quedará redactado de la siguiente forma:

ARTÍCULO 35º: Los fetos:
Los nacidos vivos y cuya duración de vida resultara inferior a las 72 horas (setenta y dos) y los nacidos muertos serán ubicados en un sector especial creado para tal fin, pagaran un único derecho general ---------- $ 50.98

ARTÍCULO 47º: MODIFICASE el Artículo 36º, Capitulo Décimo Quinto, Derechos de Cementerio, el …… cual quedará redactado de la siguiente forma:

ARTÍCULO 36º: Derechos a cargo de empresas de servicios fúnebres:
Será obligatorio el depósito de garantía por única vez para todas las empresas fúnebres que realicen servicios para este cementerio ---------- 848.64
Los valores indicados en este capitulo tendrán un recargo de 80% cuando se trate de restos o cadáveres provenientes de otros distritos

ARTÍCULO 48º: MODIFICASE el Artículo 38º, Capitulo Décimo Séptimo, Tasa por Servicios Varios, …… el cual quedará redactado de la siguiente forma:

ARTÍCULO 38: FIJANSE los siguientes derechos:

a)	inspección de vehículos destinados a transporte de pasajeros o que circulen de acuerdo con conexiones otorgadas por la municipalidad porcada vehiculo por año, abonaran un derecho de	$ 131.51
b)	inspección de vehículo que presten servicios públicos	$ 150.70
c)	inspección de vehículos o matarifes abastecedores de transportes alimenticios, se abonarán por vehiculo y por año	$ 231.51
d)	Inspección de vehículos, automotores destinados a escuelas de conductores abonaran por vehiculo y por año	$ 159.78
e)	inspección de vehículos destinados a transporte de gas envasado en garrafas, por vehículos y por año	$ 131.51
f)	habilitación de vehículos destinados a carga generales	$ 65.07
g)	habilitación de vehículos destinados a carros atmosféricos	$ 65.07

Las habilitaciones realizadas durante el transcurso del año, pagaran proporcionalmente las tasas fijadas en el inciso anterior tomando como base el mes.

ARTÍCULO 49º: MODIFICASE el Artículo 43º, Capitulo Décimo Séptimo - Tasa por Servicios …… Varios, el cual quedará redactado de la siguiente forma:

1)	la tenencia y observación veterinaria de cada animal pequeño que haga necesaria la intervención municipal por peligro para la salud publica confinado en jaulas del dispensario antirrábico municipal por cada 10 (diez) días	$ 50.00
2)	por traslado de animales pequeños del domicilio del dueño, tenedor y/o responsable hasta el dispensario antirrábico municipal, hasta un radio de 10 km.	$ 22.20
	pasando un radio superior a 10 Km.	$37.02
3)	por estadía de vacunos, yegüerizos etc. por día y por animal	$ 7.77

ARTÍCULO 50º: MODIFICASE la Ordenanza Impositiva, en su Artículo 45º, Capitulo Décimo Octavo …….. "Tasa por Servicios Sanitarios", el cual quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 45º: De acuerdo a lo establecido en el titulo pertinente de la Ordenanza ……. Fiscal, fíjense las siguientes tasas bimestrales:

Inciso 1: aguas corrientes

		Urbano/ suburbano	Barrio cerrado
a)	c/ 10 m2. superficie de afectación (Art. 172)	$ 0.26	$ 0.44
b)	mínimo lote baldío (Art., 172)	$ 38.21	$ 74.66
c)	unidad imponible (Art. 173)	$ 38.21	$ 74.66
d)	Adicional por pileta de natación (hasta 12 m3. (Art. 176)	$ 35.23	$ 68.87
e)	Adicional pileta de natación de mas de 12 m3. (art. 176)	$ 70.51	$ 137.73
f)	adicional para actividades comprendidas en el (art. 174)	$ 152.79	$ 298.51
g)	adicional para actividades comprendidas en el (art. 175)	$ 152.79	$ 298.51

Inciso 2º: desagües cloacales

		Urbano/ suburbano	Barrio cerrado
a)	c/ 10 m2. superficie de afectación (Art. 170)	$ 0.16	$ 0.36
b)	mínimo lote baldío (Art. 171)	$ 26.43	$ 51.64
c)	unidad imponible (Art. 172)	$ 26.43	$ 51.64
d)	adicional por pileta de natación (hasta 12 m3 en el art.175)	$ 35.23	$ 68.87
e)	adicional pileta de natación de mas de 12.m3 en el Art. 175)	$ 70.51	$ 137.73
f)	adicional para actividades comprendidas en el Art. 173)	$ 105.68	$ 206.44
g)	adicional para actividades comprendidas en el Art. 174)	$ 105.68	$ 206.44

Inciso 3º

		Urbano/ suburbano	Barrio cerrado
a)	Metro cubico por exceso de uso de agua corriente familiar (Art.173)	$0.39	$0.78
b)	Metro cúbico por exceso de uso de agua corriente comercial (Art.174)	$0.88	$1.73
c)	Metro cubico por exceso de uso de agua corriente industrial (Art.175)	$0.88	$1.73
d)	Metro cubico por exceso de uso de agua pileta de natación (Art.176)	$0.88	$1.73
e)	Metro cubico por exceso desagote cloacal familiar (Art.174)	$0.21	$0.38
f)	Metro cubico por exceso desagote cloacal comercial (Art.175)	$0.39	$0.78
g)	Metro cubico por exceso desagote cloacal industrial (Art.176)	$0.39	$0.78
h)	Metro cubico por exceso desagote cloacal pileta de natación Art.177)	$0.39	$0.78
i)	Metro cubico por exceso desagote cloacal no frentista (Art.174)	$0.39	$0.78

Inciso 4: agua para construcción:

		Urbano /suburbano	Barrio cerrado
a)	Para vivienda por m2	$2.34	$4.58
b)	Para comercio por m2	$2.34	$4.58
c)	Para industria por m2	$2.34	$4.58

Inciso 5: Medidores de agua

1-	Cuando no posea medidor instalado abonara por m3. p/h de capacidad instalada y por mes	
	a) industrial	
	por m3/ hora de capacidad instalada de cada bomba:	$ 0.30
	mínimo : por m3/ hora y por mes	$107.74
	b) comercial	
	c) natatorios :	
	por m3/ hora de capacidad instalada de cada bomba:	$ 0.30
	mínimo : por m3/hora y por mes	$107.74
2-	cuando posea medidor instalado abonaran por m3 extraído:	
	a) industrias, comercios o natatorios	$ 0.13
	b) mínimos industrias, comercios, natatorios por mes	$494.42

ARTÍCULO 51º: MODIFICASE la Ordenanza Impositiva en su Artículo 50º, Capitulo Décimo Noveno, …… "Tasa por Habilitación Contraste de Motores, Generadores de Vapor, Instalaciones Eléctricas" , el cual quedará redactado de la siguiente forma:

ARTÍCULO 50º: Todos los generadores de vapor y motores en general (a vapor, …… eléctricos, de combustión interna, etc.), instalaciones mecánicas, tanques industriales aéreos o subterráneos, hornos en general abonaran anualmente, inclusive el año de habilitación, la tasa por contraste inspección que se indica:

a) Motores en general

Hasta 5 Hp.	$ 62.00
Excedente por Hp.	$ 7.40
Soldadoras eléctricas hasta 20 Kva.	$ 73.06
por cada 5 Kva. excedente	$ 8.81

b) Hornos en general y cocinas:

Hornos industriales	
Hasta 2m3. de volumen interior	$ 81.20
Excedente por m3. o fracción	$ 17.27
Hornos comerciales	
Hasta 1m3. de volumen interior	$ 38.56
Excedente por m3. o fracción	$ 5.20
cocinas comerciales (por unidad)	$ 21.08

c) Tanques Industriales y/o comerciales aéreos o subterráneos:

Hasta 3 m3.	$ 49.13
Excedente por m3. o fracción	$ 1.05

d) Gasógenos, autoclaves, tanques de gases comprimidos, etc.

Hasta 1 m3. de volumen	$ 24.58
Excedente por m3. o fracción	$ 5.90

Esta tasa se abonara, sin perjuicio del gravamen establecido en el inciso a).-

e) generadores de vapor, calderas: las tasas se abonaran en función de la superficie a calefaccionar expresada en m2.

Hasta 5 m2.	$ 60.88
Excedente por m2.	$ 5.90

f) generadores y/o transformadores:

Soldadoras eléctricas de hasta 20 KVA y generadores y / o transformadores	91.235
por cada KVA excedente	11.012

ARTÍCULO 52º: MODIFICASE la Ordenanza Impositiva, en su Artículo 59º, Capitulo Vigésimo …… Primero, " Tasa de Telecomunicaciones Radioeléctricas ", el cual quedará redactado de la siguiente forma:

ARTICULO 59º: Por la inspección y supervisión, habilitación, control técnico-……. administrativo del mantenimiento, seguridad y desmantelamiento de las instalaciones utilizadas para la prestación de los servicios detallados en el articulo 192, de la ordenanza fiscal establézcanse los montos de acuerdo con los valores resultantes de la aplicación del siguiente cuadro

Determinación de las tasas para las Estructuras soportes de antenas de telecomunicaciones
Fijas y móviles

ESTAC./SIST.	DESCRIPCION	MONTO MENSUAL
estructura soporte de antenas para telecomunicaciones fijas y móviles y sr.c.e (truking)	de 0 a 80 metros de altura la estructura	$ 4. 000.00
estructura soporte de antenas para telecomunicaciones fijas y móviles y sr.c.e (truking	mayores a 80 metros de altura la estructura, abona por cada metro o fracción excedente un adicional	$ 200.00
Pedestales instalados en un mismo Edificio/domicilio	Por el conjunto de pedestales instalados en un mismo edificio/domicilio	$ 1.000.00

En todos los casos la medición de la altura se efectuara desde la base de la estructura en forma en forma independiente del lugar de implantación de la misma

b) determinación de la tasa para telecomunicaciones radioeléctricas en general, excepto las indicadas en el punto a) precedente

DETERMINACION DE LAS TASAS

ESTRUCTURA TASA ($)=base ($/m)*altura (m)/6

estac./sist./serv	altura(m)	$/m	altura(m)	$/m	altura(m)	$/m
genérica/o en me	h/30	15	d/31 y h/51	20	d/52	30
genérica/o en mc	h/30	10	d/31 y h/51	15	d/52	20
Transp. personas	h/30	5	d/31 y h/51	5	d/52	5

TX de datos	diámetro (m)	$/m	diámetro (m)	$/m
Parábolas	h/0.50	10	>/0.50	20

Antenas: tasa ($)=base ($/m)*altura (m) Nº unidades/6
Base ($/m):

estac./sist./serv	Altura (m)	$/m	altura(m)	$/m	altura(m)	$/m
genérica/o en me	h/30	15	d/31 y h/51	20	d/52	30
genérica/o en mc	h/30	10	d/31 y h/51	15	d/52	20
Transp. personas	h/30	5	d/31 y h/51	5	d/52	5

TX de datos	diámetro (m)	$/m	diámetro (m)	$/m
Parábolas	h/0.50	10	>/0.50	20

Glosario de términos
Tasa: valor en pesos a ser abonado bimestralmente, por el contribuyente usuario por cada unidad instalada.
Base: valor de referencia, en pesos, por cada metro de altura
Altura: altura de la estructura y/o antena, en metros
nº unidades: numero de antenas instaladas, a cierta altura
Genérica/o: todo tipo de estación/sistema/servicio no discriminado
h/: hasta
d/: desde
D: diámetro, en metros
mc: modalidad compartida, según clasificación del organismo de control
Me: modalidad exclusiva según clasificación del organismo de control

ARTÍCULO 53º: MODIFICASE la Ordenanza Impositiva en su Artículo 60º, Capitulo Vigésimo …… Segundo, "Tasa de Control Urbano", el cual quedará redactado de la siguiente forma:

-CAPITULO VIGESIMO SEGUNDO-

TASA DE CONTROL URBANO

ARTÍCULO 60º Por los servicios de intervención en el control

Inmuebles	En forma mensual
Por cada parcela	$ 11.50
Por cada sub-parcela	$ 11.50
	En forma mensual
Por cada industria radicada en el partido	$ 240.00

ARTÍCULO 54º: Refrendo

ARTÍCULO 55º: COMUNIQUESE a quines corresponda, dése al Registro General y cumplido. ……. ARCHIVESE.-

Berazategui, 28 de Diciembre de 2011.-

Fdo. Sr. Presidente del H.C.D.: **DR. ESTEBAN AYALA**
Sr. Secretario del H.C.D.: **SILVIO OSVALDO ACUÑA**

ES COPIA

ANEXO A - (Zonificacion Urbano/Suburbano)

ZONA1- DELIMITADO POR CINCUNSCRIPCION Y MANZANA

CIRCUNSCRIPCION- 04-S
MANZANAS
1-2- 3- 4 -5-6-7-9-10-11-12-13-14-15-16-17-18-19-20-21-22-23-24-25-26-27-28-29-30-31-32-33-35-36-37-38-40-41-42-43-44-46-47-48-49-50-51-53-54-55-56-57--58-59-60-61-62-63-64-65
CIRCUNSCRIPCION 04-O
MANZANAS
1-2- 3- 4 -7-8-9-10-11-12-13-14-15-16-17-18-19-20-21-22-23-24-25-26-27-28-29-30-31-32-33-34-35-36-38-39-40-41-42-43-44-45-46-47-48-52-53-54-55-56-57--58-59-60-61-62-66-67-68-69-70-71-72-73-74-75-76-80-81-82-83-84-85-86-87-88-89-90
CIRCUNSCRIPCION 04-K
MANZANAS
1-2- 3- 4 -5-6-7-8-9-10-11-12-13-14-15-16-17-18-19-20-21-22-23-24-25-26-27-28-29-30-31-32-33-34-35-36-37-39-40-41-42-43-44-45-46-47-48-50-51-52-70-71-72-73-74-75-76-77-78-79-80-81-82-83-84-85-86-87-88-89-90
CIRCUNSCRIPCION 04-R
MANZANAS
9-10-11-12-13-14-15-16-17-18-19-20-21-22-23-25-26-27-29-38
CIRCUNSCRIPCION 04-Q
MANZANAS
1-2- 3- 4 -5-6-7-8-9-10-11-12-13-14-15-16-17-18-19-20-21-23-24-25-26-27-30-31-32-39-40-41
CIRCUNSCRIPCION 04-L
MANZANAS
13-14-15-16-17-18-19-20-21-22-23-24-25-26-27-28-29-30-31-32-33-34-35-36-37-38-39-40-41-42-43-45-46-47-48-50-51-52-53-54-55-56-57-58-59-60-61-62-63
CIRCUNSCRIPCION 04-U
MANZANAS
3-7-29-30-31-32-33-34-35-36-37-38-
CIRCUNSCRIPCION 04-N
MANZANAS
93-94-106-107-118-120-121
CIRCUNSCRIPCION 04-M
MANZANAS
2-18-19-20-21-22-23-24-25-26-27-28-29-30-31-32-33-34-35-36-37-38-40-41-42-43-44-46-47-48-49-50-51-52-53-54-55-56-57--58-59-60-61-62-63-64-65-66-67-68-69-70-71-72-73-74-75-78-79-80-81-82-86-87-88-89-90-91-92-94-95-96-97-98-99-100-102-103-104-105-107-108-110-111-112-113-114-115-116--117-118-119-120-121-122-123-124-125-126-127-128-129-130-131-132-133-134-135-136-137-138-139-140-141-142-
CIRCUNSCRIPCION 04-J
MANZANAS
1-2- 3- 4 -5-6-7-8-9-10-11-12-4-13-14-15-16-17-18-19-21-22-23-24-25-26-27-29-30-31-32-33-34-35-36-37-42-43-44-45-46-47-48-49-50-57-58-59-60-61-62-62-63-70-71-72-73-74-75-76-77-78-79-80-81-82-83-84-85-86-87-88-89-90-91-92-93-94-95-96-97-98-99-100-101-102-103-104-105-106-107-108-109
CIRCUNSCRIPCION 04-E
MANZANAS
3-154-163-165-166-172-174-175-176-182
CIRCUNSCRIPCION 06-O

MANZANAS
152-153-154-155-156-165-166-167-168-169-170-171-172-173-174-175-176-185-186
CIRCUNSCRIPCION 06-R
MANZANAS
1-2- 11-14-15-18-19-20-23-24-25-26-29-30-31-32-33-36-37-38-39-40-41-42-44-45-46-47-48-49-50-51-52-54-56-57-60-61-62-63-64-65-66-67-68-69-71-72-74-75-76-77-88-89-90-91-94 95-96-97-100-101-102-103-104-105-112-113-114-198-199-200
CIRCUNSCRIPCION 06-E
MANZANAS
1
CIRCUNSCRIPCION 06-H
MANZANAS
2-3-15-16-21-22-23-24-27-28-29-30-33-34-35-36-39-40-41-42-45-46-47-48-51-53-54-57-58-59-60-9-63-64-65-66
CIRCUNSCRIPCION 06-C
MANZANAS
6-13-31-32-33-34-35-36-37-38-39-40-41-42-43-44-45-46-47-48-49-50-51-52-53-54-55-56-57-58-59-60-61-62-63-64-65-66-67-68-69-70-71-75-76-77-78-79-80-81-83-84-85-86-87-88-90-91-92-93-106-107-108-109-122-123-124-137-138-139-152-153-154-167-168-169
CIRCUNSCRIPCION 04-T
MANZANAS
1-2-3-7-11-12-13-14-15-16-17-18-19-20-21-22-24-25-26-27-29-30-31-34-35-36-37-38-39-40-42-43-44-45-46-47-49-50-51-52-53-54-55-56-57-58-60-61-62-63-64-65-66-67-69-70-71-72-73-74-75-76-77-78-79-80-81-82-83-84-85-86-87-88-89-90-91-92-93-94-95-96-97-98-100-101-102-103-104-105-106-107-108-110-11-112-113-114-115-116-117-118-120-121-122-123-124-125-126-127-128-129-130-131-132-140-141-142
CIRCUNSCRIPCION 04-F
MANZANAS
1

ZONA2- DELIMITADO POR CINCUNSCRIPCION Y MANZANA

CIRCUNSCRIPCION 05-O
MANZANAS
4-5-33-39-45-49-50-51-54-55-56-57-58-59-60-61-62-63-64-65-66-67-68-69-70-
CIRCUNSCRIPCION 05-K
MANZANAS
1-2-3-4-5-6-8-9-11-12-13-14-15-16-17-18-19-20-21-22-23-24-25-26-27-28-29-30-31-32-33-34-35-36-37-38-39-40-41-42-43-44-45-46-47-48-49-50-51-52-53
CIRCUNSCRIPCION 05-F
MANZANAS
4-6-7-8-9-16-17-18-25-26-27-34-35-36-43-44-45-51-52-53-54-55-56-57-8-59-60-61-62-63-64-65-66-79-80-81-88-89-90
CIRCUNSCRIPCION 05-J
MANZANAS
61-74-75-76-77-79-80-81-82-83-84-85-87-88-89-90-91-92-93-94-95-96-97-98-99-100-101-102-103-104-105-106-107-108-109-111-112-113-114-115-116-117-118-119-120-121-122-123
CIRCUNSCRIPCION 05-N
MANZANAS
3-60-61-62-63-64-65-67-68-69-70-71-72-73-74-75-76-77-78-79-80-81-90-91-92-94-95-100-101-102-103-105-106-107-108-109-110-111-113-114-115-116-117-118-119-120-122-123-124-125-126
CIRCUNSCRIPCION 05-P
MANZANAS
1-2-3-4-5-7-8-9-10-11-16-17-18-20-21-22-24-25-26-27-28
CIRCUNSCRIPCION 05-Q
MANZANAS

1-2-3-4-5-6-7-8-9-10-11-12-13-14-15-16-17-18-19-20-21-22-23-24-25-216-27-28-29-30-31-32-33-34-35-36-37-38-39-42-43-44-45-46-47-48-49-52-53-54-55-56-57-58-59-62-63-64-65-66-67-68-69-72-73-74-75-76-77-78-79-82-83-84-85-87-88-89-92-93-9495-97
CIRCUNSCRIPCION 05-L
MANZANAS
1-2-3-4-6-9-16-23-24-27-28-29-30-31-34-39-40-41-42-43-44-47-48-49-52-53-62-63-67-68-69-70-71-79-81-82-87-93-123-146
CIRCUNSCRIPCION 05-E
MANZANAS
1-2-3-4-5-6-7-15-16-17-18-19-20-21-29-30-31-32-33-34-35-43-44-45-46-47-48-57-58-59-60-61-62-63-71-72-73-74-75-76-77-85-86-87-88-89-90-99-100-101-102-103-112-113-114-115-116-118
CIRCUNSCRIPCION 04-S
MANZANAS
1-2-3-4-67-69-70-71-72-73-75-77-78-79-81-82-83-84-85-86-87-88-89-90-91-94-102-109-110-111-119-120-124-125-126-127-128-129-130-131-132-133-135

CIRCUNSCRIPCION 04-D
MANZANAS
72-73-74-75-76-77-78-79-81-82-83-84-85-86-87-88-89-90-91-92-93-94-95-96-97-98-99-100-101-102
CIRCUNSCRIPCION 04-R
MANZANAS
3-6-24-28-30-32-35-36-37-39-40-42-43-44-46-47-48-50-52-53-54-55-56-57-58-59-60-64-65-66-70-71-72-73-74-75-80-81-82-83-84-85-86-87-88-89-90-91-92-93-95-96-97-98-99-100-101-102-103-104-106-107-108-109-110-111-112-113-115-116-118-119-120-125-126-128-129-130-
CIRCUNSCRIPCION 04-U
MANZANAS
13-14-15-16-122-127-135-136-144-145-149-150-151-152-154-155
CIRCUNSCRIPCION 04-C
MANZANAS
1-2-3-4-6-7-8-13-14-15-20-21-22-23-24-25-26-27-28-29-30-31-32-33-34-35-36-38-39-40-41-43-44
CIRCUNSCRIPCION 04-N
MANZANAS
3-10-11-12-13-14-15-16-17-18-19-20-21-22-23-24-25-26-27-28-29-30-31-32-33-34-35-36-37-38-39-40-41-42-43-44-45-46-47-48-49-52-53-54-55-56-57-58-59-60-61-62-67-68-69-70-71-72-74-75-76-77-79-80-81-82-83-84-85-86-87-88-92-93-94-95-96-97-98
CIRCUNSCRIPCION 04-W
MANZANAS
2
CIRCUNSCRIPCION 07-E
MANZANAS
135
CIRCUNSCRIPCION 06-U
MANZANAS
32
CIRCUNSCRIPCION 06-V
MANZANAS
13
CIRCUNSCRIPCION 05-O
MANZANAS
33
CIRCUNSCRIPCION 04-P
MANZANAS
8-9-10-11-12-13-14-21-22-23-24-25-26-27-28-36-37-38-39-40-41-42-50-52-53-54-55-56-64-65-66-67-68-69-70-71-72-73-74-75-76-77-78-79

CIRCUNSCRIPCION 04-Q
MANZANAS

1-36-40-41-42-43-44-45-46-47-48-49-50-51-52-53-54-55-56-57-58-59-60-61-62-63-64-65-66-67-68-69-70-71-72-73-74-75-76-77-78-79-80-81-82-83-84-85-86-87-88-89-90-91-92-93-94-95-96-97-98-99-100-101-102-103-104-105-106-107-108-109-110
CIRCUNSCRIPCION 04-V
MANZANAS
9-10-25-26-29-30-36-37-40-41-50
CIRCUNSCRIPCION 04-E
MANZANAS
148-149-158-159-160-161-167-168-170-171-177-178-180-181
CIRCUNSCRIPCION 07-B
MANZANAS
1-2-3-4-5-6-7-8-9-10-11-12-13-16-17-18-19-21-24-25-26-31-32-33-39-40-41-48-49-50-
CIRCUNSCRIPCION 06-D
MANZANAS
3-7-19-20-31-42-43-44-51-52-55-59-60-61-62-63-64-65-71-72-73-74-75-76
CIRCUNSCRIPCION 06-O
MANZANAS
12-13-14-15-16-17-18-34-35-36-37-38-39-40-56-57-58-59-60-76-77-78-79-80-81-82-83-99-100-101-102-103-104-120-121-122-123-124-125-141-142-143-144-145-146-147-157-158-159-160-161-162-163-164-177-179-180-181-182-183-184-187-188-189-190-191-192-193-194-195-16-197-198-199-200
CIRCUNSCRIPCION 06-R
MANZANAS
4-78-79-80-81-82-83-84-85-86-87-106-107-108-109-110--11-117-118-119-120-121-122-123-124-125-126-127-128-129-131-132-133-134-135-136-137-138-139-140-141-142-143-144-145-146-147-148-149-150-151-152-153-154-155-156-157-158-159-160-161-162-163-164-165-166-167-168-169-170-171-172-173-174-175-176-177-178-179-180-181-182-183-184-185-186-187
CIRCUNSCRIPCION 06-F
MANZANAS
1-2-3--6-7-8-11-12-13-14-15-18-21-23-26-29-30-31-45-11-112-113-115-116-117-120-121-122-123-124-126-127-128-129-130-131-132-133-134-136-137-138-139-140-141-142-143-
CIRCUNSCRIPCION 06-W
MANZANAS
4-53-61-62-63-64-67-68-70-72-73-75-78-79-97-107-109-110-111-112-116-117
CIRCUNSCRIPCION 06-C
MANZANAS
2-3-4-5-6-7-8-9-10-11-12-13-14-15-16-17-18-22-23-24-25-26-27-28-313
CIRCUNSCRIPCION 06-G
MANZANAS
1-2-3-21-22-23-29-41-42-43-44-45-46-61-62-63-64-65-66-81-82-83-84
CIRCUNSCRIPCION 06-E
MANZANAS
67-69-70-72-73-75-76-77-78-79-81-82-83-84-85-86-91-92-93-94-95-96-97-98-99-101-102

ZONA3- DELIMITADO POR CINCUNSCRIPCION Y MANZANA

CIRCUNSCRIPCION 05-D
MANZANAS
1-2-3-4-5-6-7-8-9-10-11-12-13-14-15-16-17-18-19-20-21-22-23-24-25-26-27-28-29-30-31-32-33-34-35-36-37-38-39-40-41-42-43-44-45-46-47-48-49-50-51-52-53-54-55-56-57-58--59-60-61-62-63-64-65-66-67-68-69-70-71-72-73-74-75-76-77-78-79-80-81-82-83-84-85-86-87-88-89-90-91-92-93-94-95-96-97-98-99-100-101-102-103-104
CIRCUNSCRIPCION 05-M
MANZANAS
1-2-3-4-6-7-9-10-11-12-13-14-15-16-17-18-20-21-22-23-24-30-31-32-33-34-35-36-37-38-39-40-44-45-46-47-48-49-50-51-52-53-54-55-56-57-58--59-60-61-62-63-64-65-66-67-68-69-70-71-72-73-74-75-76-80-81-82-83-84-85-86-87-88-90-91-92-93-94-95-96-97-98-99-100-101-102-103-104-105-106-107-109-110

CIRCUNSCRIPCION 05-O
MANZANAS
1-2-3-4-5-6-7-8-9-10-11-12-13-21-32-40-41-42-43-44-46-47-48
CIRCUNSCRIPCION 05-R
MANZANAS
0-3-4-5-6-7-8-9-10-11-12-13-14-15-16-20-21-22-232-24-25-26-27-28-29-30-31-32-33-34-35-36-37-38-39-40-41-42-43-44-45-46-47-48-49-50-51-52-53-54-55-56-57-58-59-60
CIRCUNSCRIPCION 05-F
MANZANAS
1-2-3-4-5-6-7-10-11-12-13-14-15-19-20-21-22-23-24-28-29-30-31-32-33-37-38-40-41-48-49-50-53-69-76-77-85-86
CIRCUNSCRIPCION 05-J
MANZANAS
0-1-2-3-4-6-7-8-9-10-12-13-15-16-17-18-19-20-21-22-23-24-25-26-27-28-29-30-31-32-33-34-35-36-37-38-39-40-41-42-43-44-45-46-47-48-49-50-51-52-53-54-55-56-57-58-59-60-64-65-66-67-68-69-70-71-72-73
CIRCUNSCRIPCION 05-N
MANZANAS
1-2-3-4-6-7-8-9-10-11-12-14-15-18-22-23-28-30-31-32-33-34-37-38-39-40-41-42-43-44-46-47-48-50-51-52-53-54-55-56-57-58
CIRCUNSCRIPCION 05-L
MANZANAS
8-119-120-121-122-123-124-125-126-127-128-129-130-131-132-133-134-135-139-140-141-142-143
CIRCUNSCRIPCION 05-E
MANZANAS
8-9-10-11-12-132-14-22-23-24-25-26-27-28-36-37-38-39-41-42-50-51-52-53-54-55-56-64-65-66-67-68-69-70-78-79-80-81-82-83-84-92-93-94-95-96-97-98-127-128-129
CIRCUNSCRIPCION 04-D
MANZANAS
0-1-6-8-9-11-12-14-15-22-23-24-31-32-33-40-41-42-49-50-51-58-59-60-66-67-68-69-70
CIRCUNSCRIPCION 04-O
MANZANAS
37-49-50-51-63-64-65-77-78-79
CIRCUNSCRIPCION 04-M
MANZANAS
1-2-3-4-5-6-7-8-9-10-11-12-13-14-15-16-17
CIRCUNSCRIPCION 04-W
MANZANAS
1-31-32-33-34-35-36-37-38-39-40-41-42-43-44-45
CIRCUNSCRIPCION 04-F
MANZANAS
31-32-33-34-35-36-37-38-39-40-41-42-43-44-45-46-47-48-50-51-52-53-54-55-56-57-58-59-60-61-62-63-64-65-66-67-68-69-70-71-72-73-74-75-76-77-78-79-80-81-82-83-84-85-86-87-88-89-90-91+-92-93-94-95-96-97-98-99-100-+101-102-110-111-112-113-114-115-116-117-118-119
CIRCUNSCRIPCION 04-U
MANZANAS
1-2-3-4-6--11-12-14-15-16-17-23-24-25-26-58-59-60-61-66-67-68-69-70-78-79-83-118
CIRCUNSCRIPCION 04-T
MANZANAS
2-54-57-59-68-69-77-78
CIRCUNSCRIPCION 04-N
MANZANAS
1-2-3-4-5-6-7-8-9-
CIRCUNSCRIPCION 04-P
MANZANAS

1-2-3-4-5-6-7-15-16-17-18-19-20-29-30-31-32-33-34-35-43-44-45-46-47-48-49-57-58-59-60-61-62
CIRCUNSCRIPCION 04-L
MANZANAS
1-2-3-4-5-6-7-8-9-10-11-12
CIRCUNSCRIPCION 04-V
MANZANAS
42-44-45-46-53-54-55-82-83
CIRCUNSCRIPCION 07-B
MANZANAS
14-21-29-36-45-46-56
CIRCUNSCRIPCION 04-E
MANZANAS
5-6-7-93-94-95-96-97-100-101-102-103-104-107-108-109-110-111-114-115-116-117-118-119-122-123-124-125-126-127-130-131-132-133-134-137-138-139-140-141-142-143-148-149-150-151-152-162
CIRCUNSCRIPCION 07-A
MANZANAS
1-2-3-4-5-6-8-9-10-11-12-13-14-15-16-17-18-19-20-21-24-25-26-28-33-34-35-38-39-40-41-42-43-44-45-46-48-49-50-51-52-53-54-55-56-58--59-60-61-62-63-64-65-66-67-68-69-70-71-72-73-74-75-76-77-78-79-80-81-82-83-84-87-88-89-93-94-95-96-97-98-99-100-101-102-103-106-107-111-112-113-114-115-117-118-119-120-121-126-128-129-130-1321-132-133-134-136-137-138-139
CIRCUNSCRIPCION 06-R
MANZANAS
1-2-3-4-5-6-7-8-9-12-13-16-17-21-22-27-28-34-35-43-53
CIRCUNSCRIPCION 06-D
MANZANAS
1-2-3-4-5-6-8-9-10-11-13-14-15-16-17-18-21-223-23-26-27-28-29-30-32-33-34-37-38-39-40-41-45-476-47-49-50-56-57-68-69-7077-78-79-80-81-82-83-84-85-86-87-88-89-90-91-92-93-94-95-96-97-98-99-100-101-102-103-104-105-106-107-108-109-110-111-113-114-115-117-118-119-122-123-130-131-132-133-136-137-139-140-141-160-161-166-167-168-169-170-171-175-176-177-178-179
CIRCUNSCRIPCION 06-A
MANZANAS
1-11-21-35-36-37-38-39-40-41-44-45-46-48-49-50
CIRCUNSCRIPCION 06-H
MANZANAS
69-70-71-72-73-75-76-77-80-81-82-85-86-87-90-91-92-95-97-100-101-102-105-106-107-110-11-112-115-116-117
CIRCUNSCRIPCION 06-C
MANZANAS
1-7-9-10-11-19-20-21-29-30-171-172-173-174-175-176-177-178-179-180-181-182-183-185-186-187-188-189-190-191-192-193-194-195-196-197-199-200-201-202-203-204-205-206-207-208-209-210-211
CIRCUNSCRIPCION 06-B
MANZANAS
58-59-60-68-69-70-78-79-80-88-89-90
CIRCUNSCRIPCION 06-U
MANZANAS
31

ANEXO B - (Zonificación Barrios Cerrados)

La zona Barrios cerrados presentara las siguientes sub-divisiones de acuerdo al puntaje que se le asigne a cada barrio según el detalle que mas abajo se indica.

Zonas:

A. Aquellos Barrios cerrados, clubes de campo o similares que sumen un total de 60 o mas puntos en función de los servicios que posean, descriptos en el cuadro de puntajes.

B. Aquellos barrios cerrados, clubes de campo o similares que sumen un total de entre 20 y 59,90 puntos en función de los servicios que posean, descriptos en el cuadro de puntajes.

C. Aquellos barrios cerrados, clubes de campo o similares que sumen un total inferior a los 20 puntos en función de los servicios que posean, descriptos en el cuadro de puntajes.

Zonificacion por características – Puntajes -

Descripción del ídem a puntuar	Puntaje
Club house	10
Pileta de natación común	15
Áreas deportivas	10
Club hípico	20
Cancha de golf	20
Superficie igual o superior a 500.000 m2	10
Cantidad de lotes/ UF igual o superior a 200	10
Superficie común igual o superior a 200.000 m2	10
Superficie residencial igual o superior a 300.000 m2	10
Superficie promedio de sus lotes igual o superior a 1.000 m2	15
Espejo de agua apto para practica actividades náuticas	15
Helipuerto	20
Amarras comunes	20

MEMORIA DESCRIPTIVA

ORDENANZA FISCAL IMPOSITIVA 2012

El presente ante proyecto de Ordenanza Fiscal Impositiva para el ejercicio 2012 refleja en su amplia cobertura, los cambios necesarios que permitan continuar al Ejecutivo Municipal la ejecución de las políticas de desarrollo local enmarcada en el proyecto de trabajo que viene desarrollando.

En este sentido, se pueden hablar de modificaciones profundas y de contenido y otras que solo reflejan ajustes tarifarios. Las primeras están enmarcadas en los siguientes tópicos:

. **Cuestiones necesarias para la definición legal del contribuyente y su correcta identificación tributaria ante el Municipio**. La persona, sus datos filiatorios, el domicilio real, la forma de comunicación y notificación conforman hoy elementos de carácter imprescindible que son necesarios tanto para la regularización legal de los tributos como para el manejo operativo de la información. Se define al contribuyente y se agrega la posibilidad de establecer un domicilio fiscal electrónico. Se enumeran taxativamente responsabilidades y participaciones de los sujetos en el tributo.

.**Cambios en la actualización de intereses y mora.** Se establecen nuevas formas de liquidar intereses por mora y se diferencian los mismos para aquellos casos en los que opere multas defraudatorias hacia el fisco.

. **Cambio estructural en la forma de definir los servicios del Alumbrado, Barrido y Conservación de la Vía Publica (ABL)**. Se diferencian entre dos tipos de servicios: GENERICOS y DIRECTOS. Los GENERICOS están conformados por ABL-SERVICIOS GENERICOS, subtasa que resume la promoción de actividades culturales, educativas, sanitarias y desarrollo social; ABL-REPARACION PAVIMENTOS Y CAMINOS, subtasa dedicada a la reparación de las vías de circulación de todo el distrito y ABL-DESAGÜES PLUVIALES. Están obligados del pago de los SERVICIOS GENERICOS todas las partidas del distrito. Los SERVICIOS DIRECTOS, comprenden ABL-RECOLECCION DE RESIDUOS, ABL-SERVICIO DE ALUMBRADO y ABL-RIEGO Y/O BARRIDO y están obligados al pago los contribuyentes que reciben directamente el servicio.

Cambio en la zonificación de las partidas del ABL. El mismo define tres zonas o grupos de liquidación con subgrupos: URBANO – SUBURBANO, con domicilios, comercios e industrias; BARRIOS CERRADOS Y/O SIMILARES, con domicilios y comercios; y RURAL. A su vez URBANO-SUBURBANO tiene tres zonas que van de la 1 a la 3, siendo la 1 de mayor tarifas, la 2 de tarifa intermedia y la 3 de tarifa menor. Para la precalificación de las zonas se utilizó el criterio establecido por el INDEC y el índice CALMAT (Calidad de Materiales) de las viviendas a los fines de que las mismas reflejen en la forma mas fiel la calidad y capacidad contributiva. El mismo criterio se aplico a los BARRIOS CERRADOS pero se utilizó un sistema de puntuación que por sus características cada emprendimiento se ubicara en categoría A (mayor capacidad contributiva), B (intermedia) y C (menor).

Cambio en la forma de liquidación del ABL. Se establece una nueva metodología de cálculo para el ABL Municipal: URBAN-SUBURBANO mantiene la unidad imponible de metros de frente pero BARRIOS CERRADOS cambia a metro cuadrado. Se propone una BASE a la cual se le aplicará una alícuota y luego se multiplicara por los metros de superficie del terreno. Se establece un tratamiento especial para espacios circulatorios y/o comunes como también para edificios de propiedad horizontal.

Los segundos cambios, tarifarios se resumen en:

. Tasa de Telecomunicaciones

. Tasa de Publicidad y Propaganda

. Derechos de Oficina

. Derechos de Construcción

. Derechos de Espectáculos Públicos

. Derechos de Cementerio

. Tasa por Servicios Sanitarios

. Tasa Por Contraste de Motores

Con respecto a las tarifas del ABL, la única modificación introducida fue la subtasa ABL-SERVICIOS GENERICOS, permaneciendo el cuadro tarifarlo del resto de los servicios igual teniendo en cuenta que el mismo no ha sufrido variaciones desde principios del año 2010.

Las tasas comerciales no han variado resultando esto en una estrategia con dos beneficiarios: el comerciante e industrial para que su estructura de costos no se vea resentida y el contribuyente para que no vea reflejado en los precios finales la traslación del aumento de los impuestos de Seguridad e Higiene.

Resumidamente se han expuesto los pilares básicos de los cambios introducidos en la Ordenanza Fiscal Impositiva los cuales tienden a mejorar la eficiencia del Municipio en la percepción del tributo sin descuidar aspectos sociales y distributivos referidos a la capacidad que tiene cada ciudadano para responder ante las obligaciones.

Por todo lo vertido, es que se solicita a ese Honorable Cuerpo Deliberativo la pronta sanción del anteproyecto que se adjunta.